

DL
04
T (1772)

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA RESOLVER
Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA
NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSA UN DAÑO PUBLICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

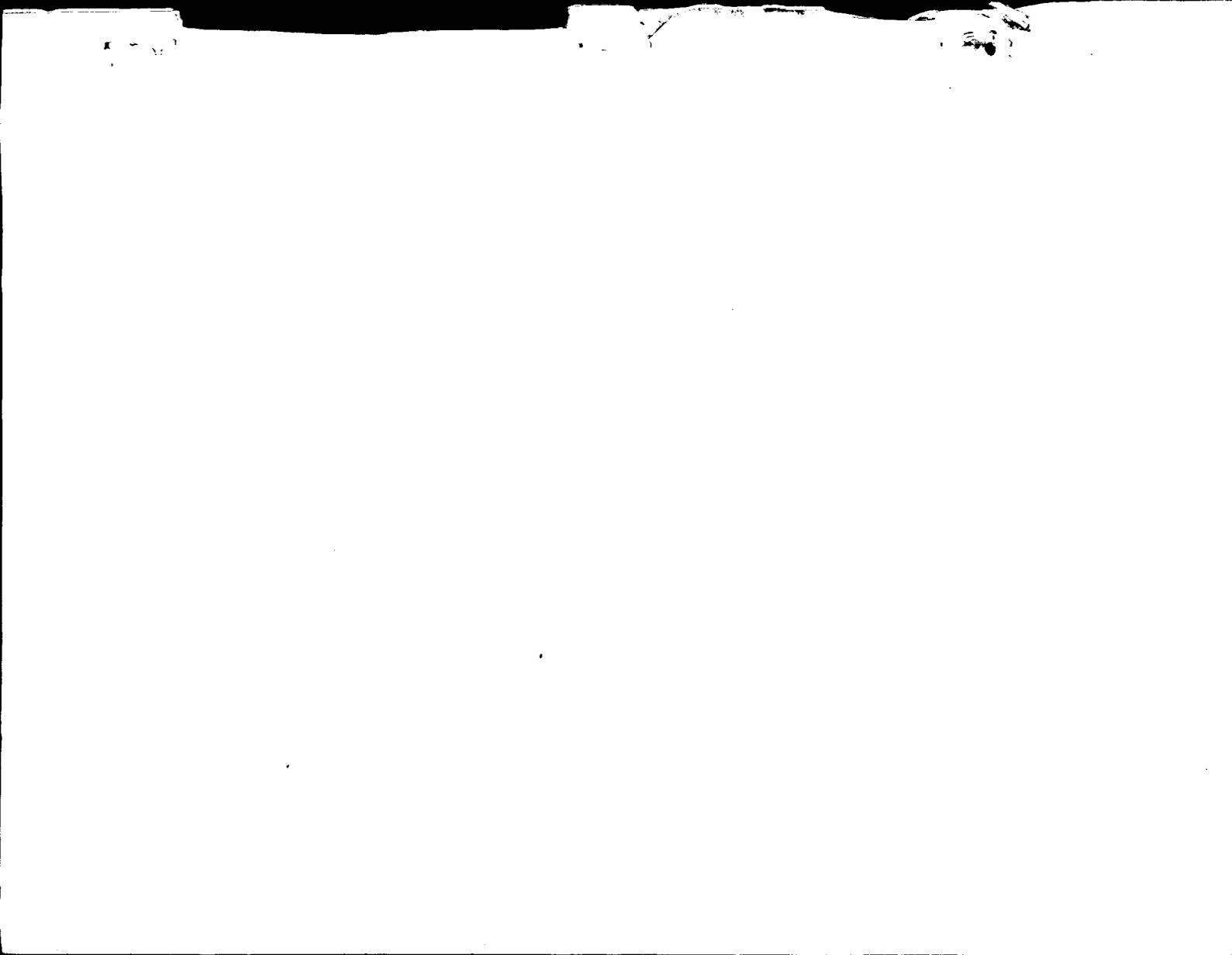
JORGE RAUL ARROYAVE REYES

Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 1995



JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTIVO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Ronán Arnoldó Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Oscar Hugo Mendieta
EXAMINADOR	Lic. Napoleón Gutierrez Vargas
EXAMINADOR	Lic. Luis González Rámila
SECRETARIO	Lic. Oswaldo Aguilar Rivera

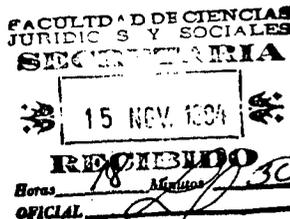
NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala,
15 de noviembre de 1994

3851-94

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales
CIUDAD UNIVERSITARIA



Señor Decano:

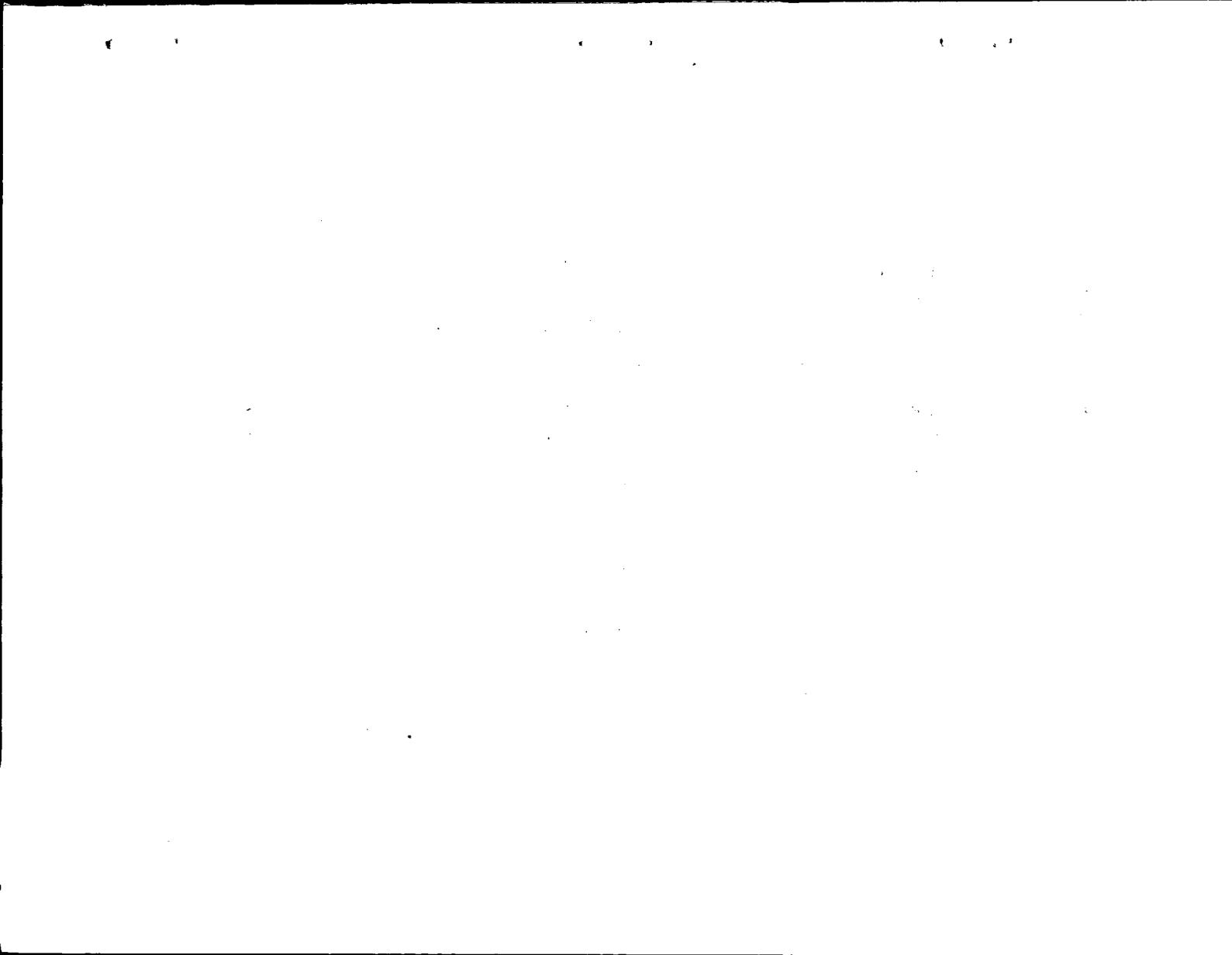
Atentamente, me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento a lo resuelto por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Jorge Raúl Arroyave Reyes, intitulado "LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSAN UN DAÑO PUBLICO".

La tesis en cuanto a la forma y fondo, responde y llena los requisitos exigidos en esta clase de trabajos académicos; es clara, está redactada en forma ordenada, sus conclusiones se relacionan con el contexto de lo escrito y se consultó la bibliografía adecuada.

En base a lo anterior, soy de la opinión que el trabajo de tesis del bachiller Jorge Raúl Arroyave Reyes, cumple los requisitos exigidos, por lo que solicito se sirva nombrar al Revisor correspondiente, tal y como lo establece el Reglamento de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano con muestras de consideración y alta estima,


Lic. Néctor Adolfo Cifuentes Mendoza
A S E S O R



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

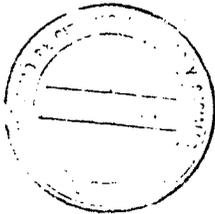
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre dieciocho, de mil novecientos noventa-
ticuatro. -----

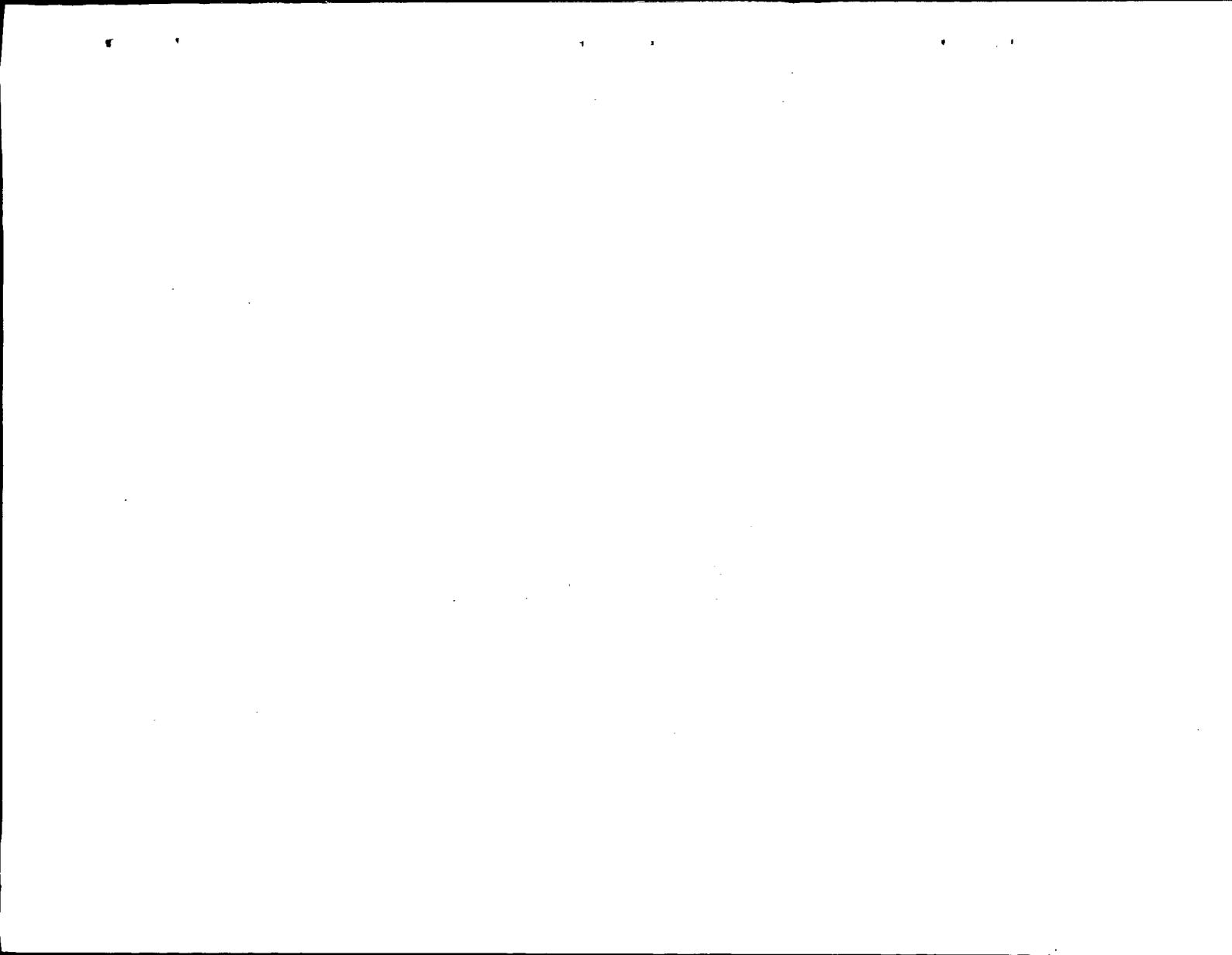
Atentamente pase al Licenciado EDGAR MAURICIO GARCIA RIVERA para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JORGE RAUL ARROYAVE REYES y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



ahg/

[Large handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

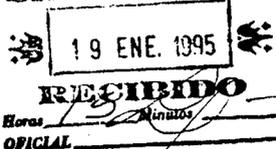


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 18 de Enero de 1995.-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, zona 12.

Señor Decano:

En relación a la tesis del Bachiller JORGE RAUL ARROYAVE REYES titulada "LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSAN UN DAÑO PUBLICO", procedí a realizar la revisión de la misma y para el efecto emito el siguiente dictamen:

1. El tema investigado origina una serie de criterios relacionados a la competencia del Juez de Asuntos Municipales, en relación a la construcción de obras nuevas y peligrosas que causan daño público.
2. Procedí a leer detenidamente cada uno de los capítulos que forman la tesis, los cuales tienen un orden adecuado que permite comprender el contenido del tema y conocer los procedimientos administrativos y legales que son de competencia al Juzgado de Asuntos Municipales.
3. En la investigación se hace relación a la autonomía municipal así como a la condición de funcionario que le corresponde al Juez de Asuntos Municipales, quien por imperativo legal es el que ejecuta las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales emitidos por el Consejo Municipal.

Por lo expuesto y en mi condición de revisor de tesis estimo que la investigación si cumple con los requisitos reglamentarios, por lo que soy del criterio que el señor Decano puede autorizar la impresión correspondiente para los efectos de graduación del Bachiller Arroyave Reyes.

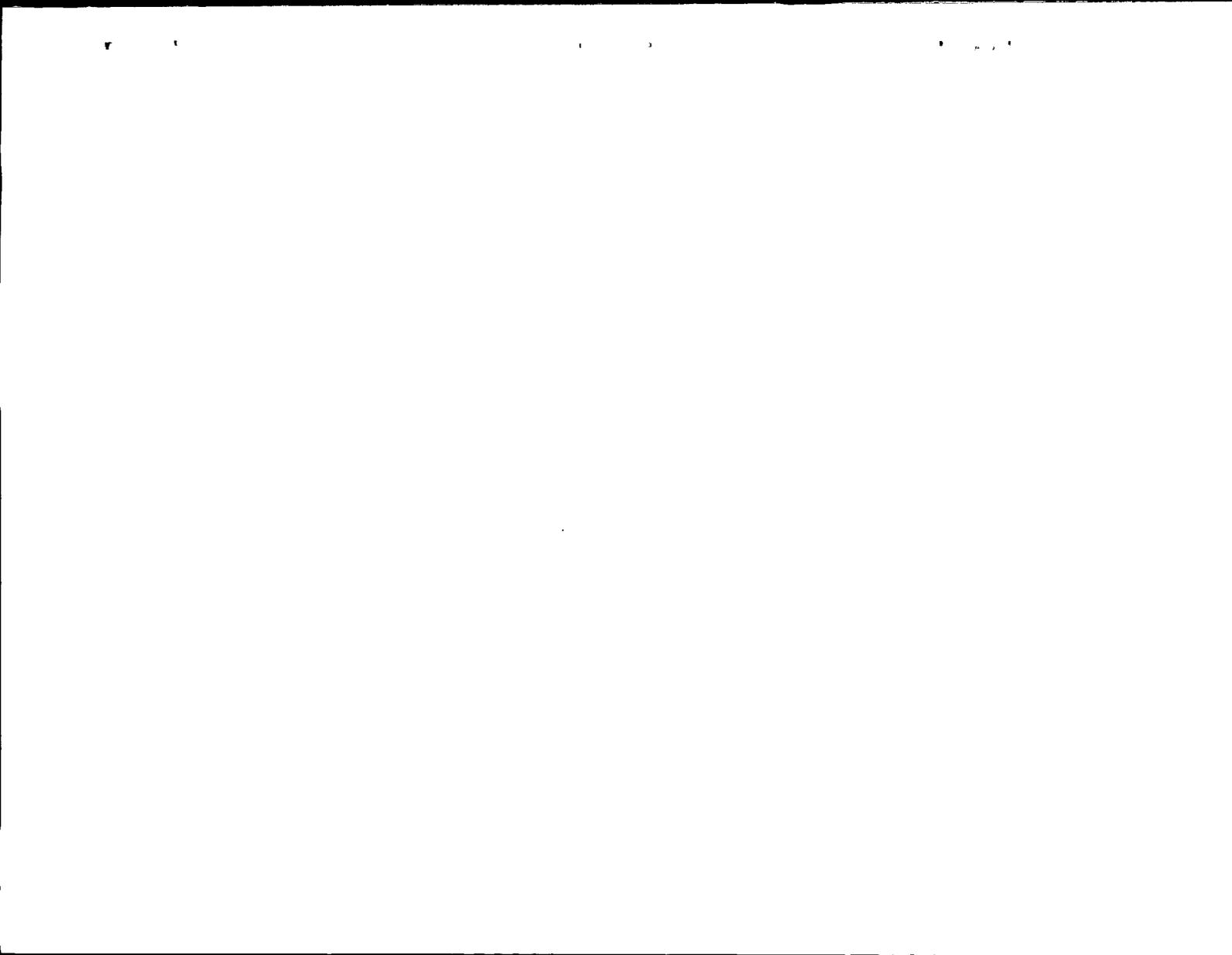
Con muestras de mi consideración y estima soy de usted muy atentamente.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Revisor de Tesis.

mgr/
c.c. archivo.

[Handwritten signature]
169-95



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero veinte, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JORGE RAUL
ARROYAVE REYES intitulado "LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS
MUNICIPALES PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION
EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSAN
UN DAÑO PUBLICO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesionales Y Público de Tesis. -----



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Con fe infinita

A LA VIRGEN MARIA: Madre de Dios y Madre Nuestra

A MIS PADRES: Jorge Rolando Arroyave García y Rosalinda Reyes Estrada
En reconocimiento a sus múltiples esfuerzos

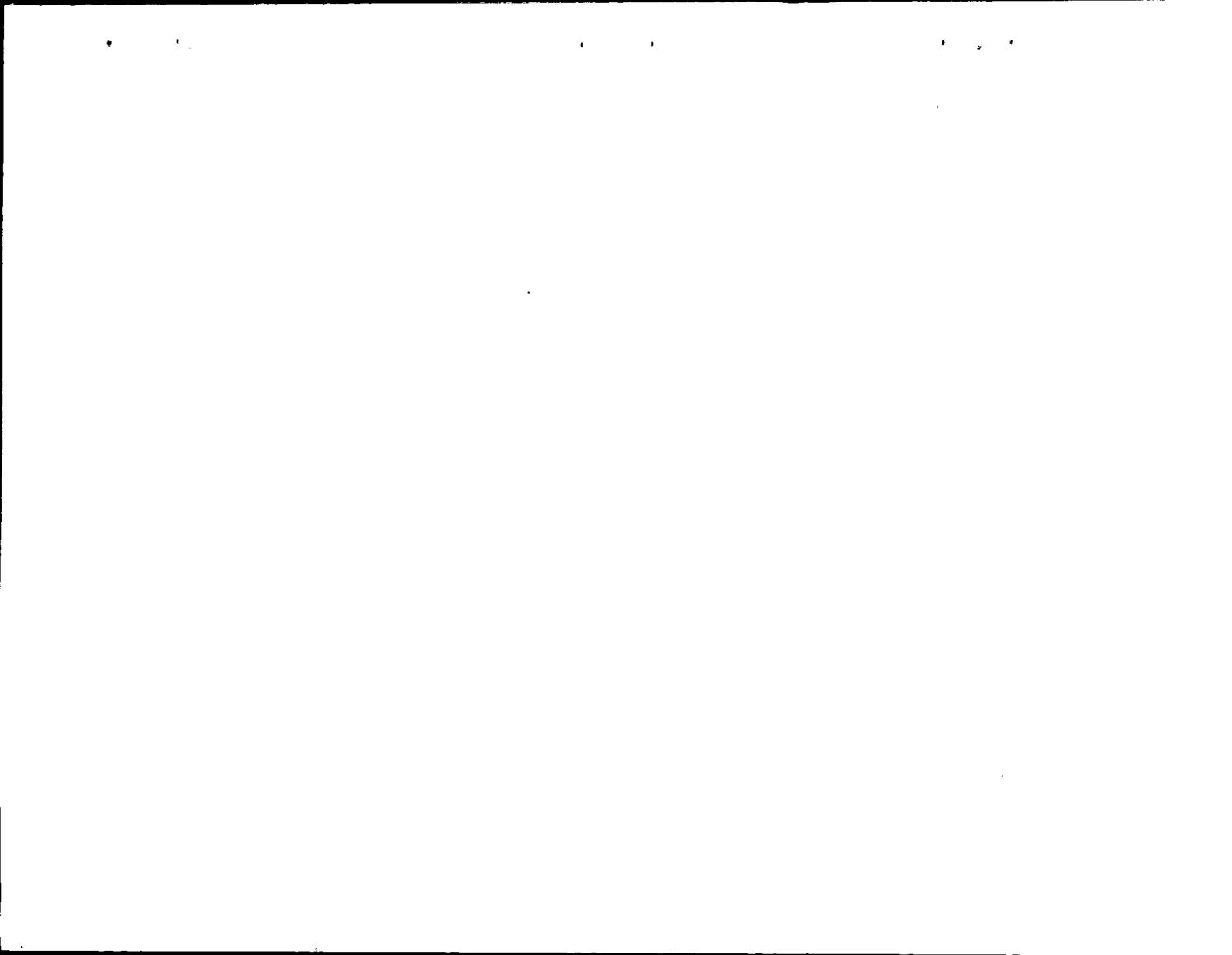
A MI ESPOSA: Vivian Elayne Bran Galindo de Arroyave
Por su comprensión y apoyo

A MIS HERMANOS: Jennifer y Cristhian Arroyave Reyes
Con cariño

A MIS ABUELOS: Héctor Raúl Arroyave King y Albina Reyes
In Memoriam

A MI PATRIA GUATEMALA: Con amor cívico

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES:** En agradecimiento a la formación
profesional que en ella recibí



INDICE

Introducción

CAPITULO I

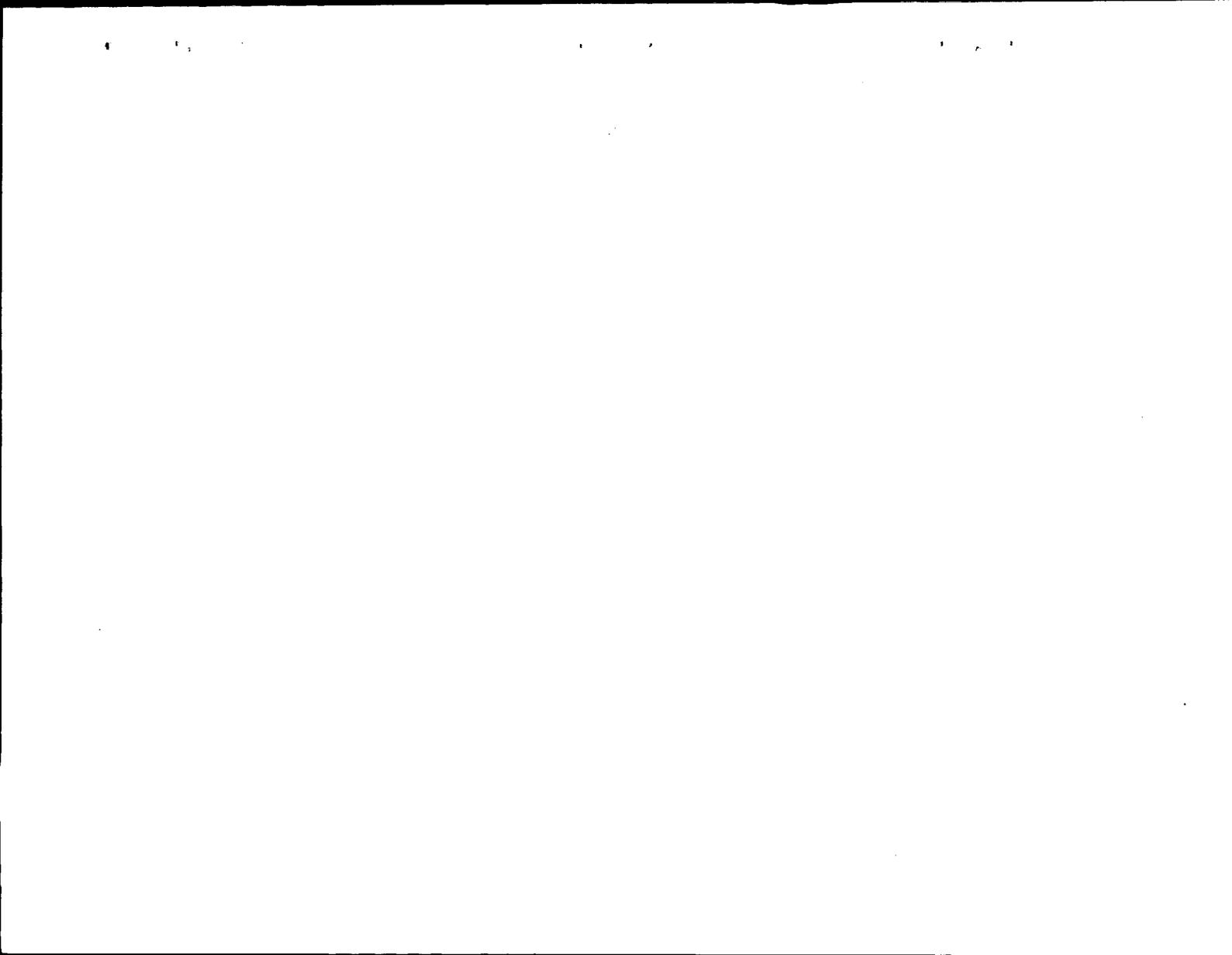
EL MUNICIPIO	Página
1. Definición	1
2. Elementos	2
3. Fines	4
4. Ambito de Autonomía Municipal	5
5. Gobierno y Administración del Municipio	7

CAPITULO II

EL JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES	
1. Definición	8
2. Organización	9
3. Función	10
4. Ambito de su competencia	10

CAPITULO III

LA COMPETENCIA	
1. Definición	14



2. Clases	15
3. Características	17
4. Elementos	18
5. Criterio para determinar la competencia	19

CAPITULO IV

EL INTERDICTO

1. Definición	20
2. Clases	20
3. Características	24

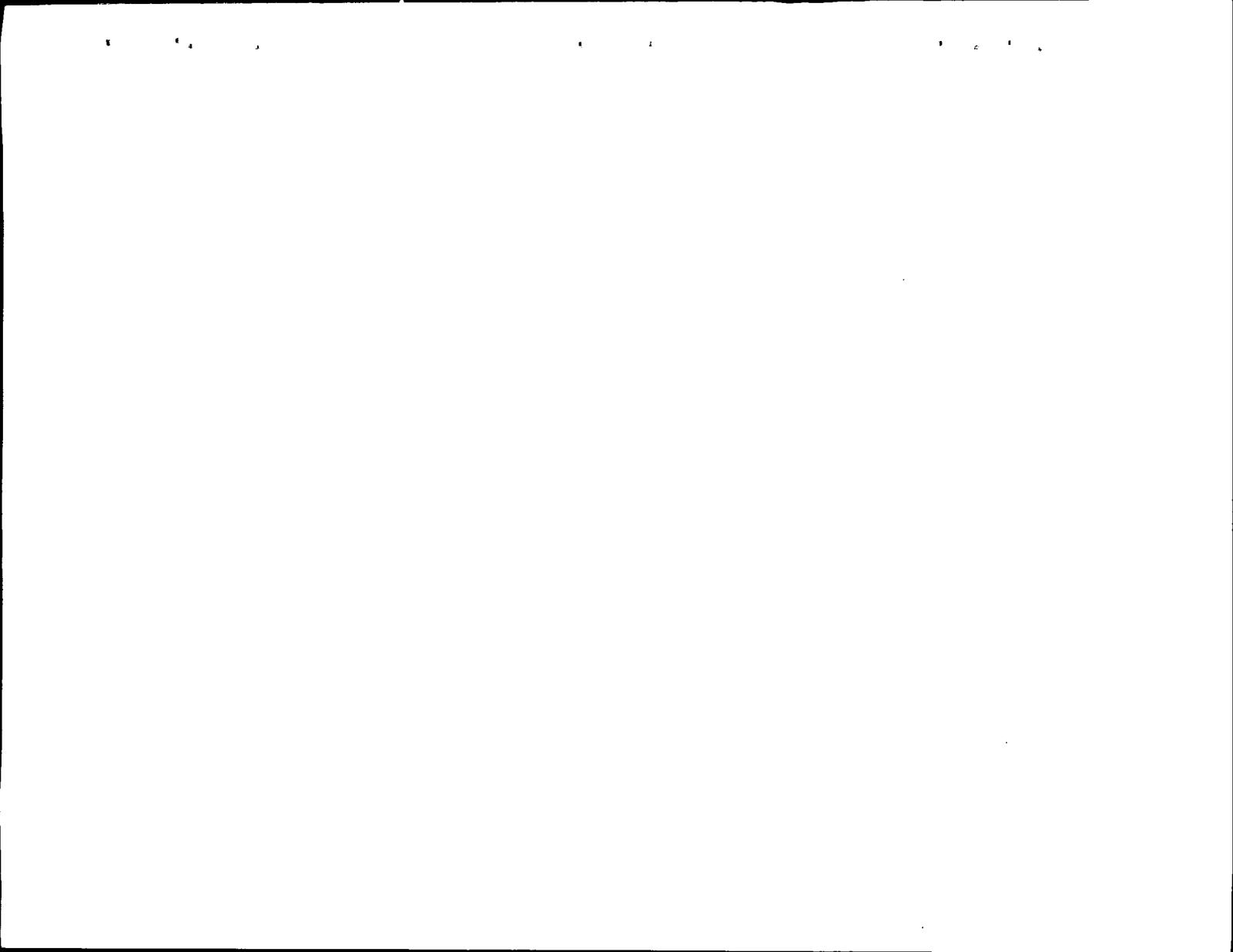
CAPITULO V

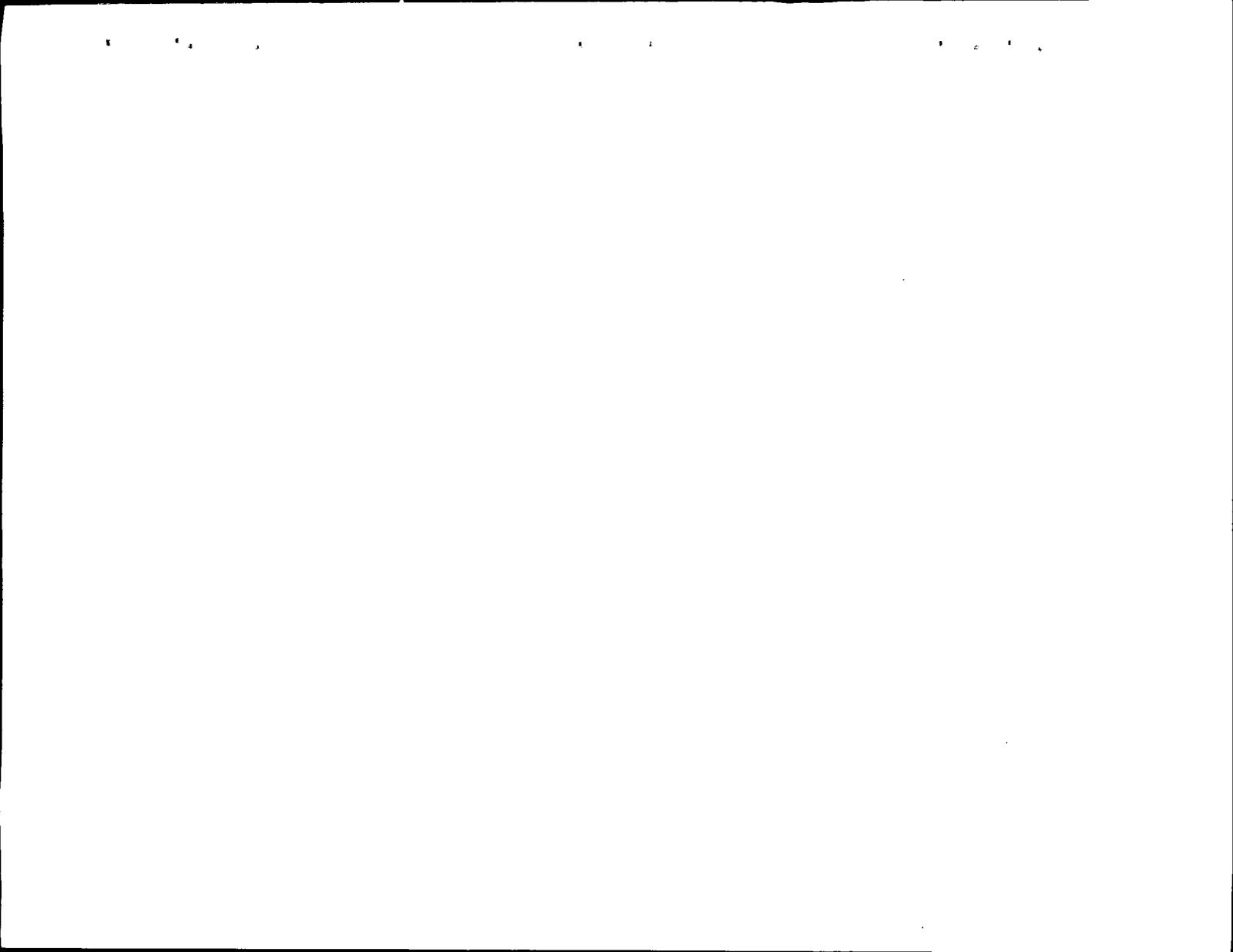
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Definición	26
2. Características	27
3. Sujetos	30
4. Principios	30
5. Fuentes	34

CAPITULO VI

ANALISIS JURIDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMO- LICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSA UN DANO	35
--	----





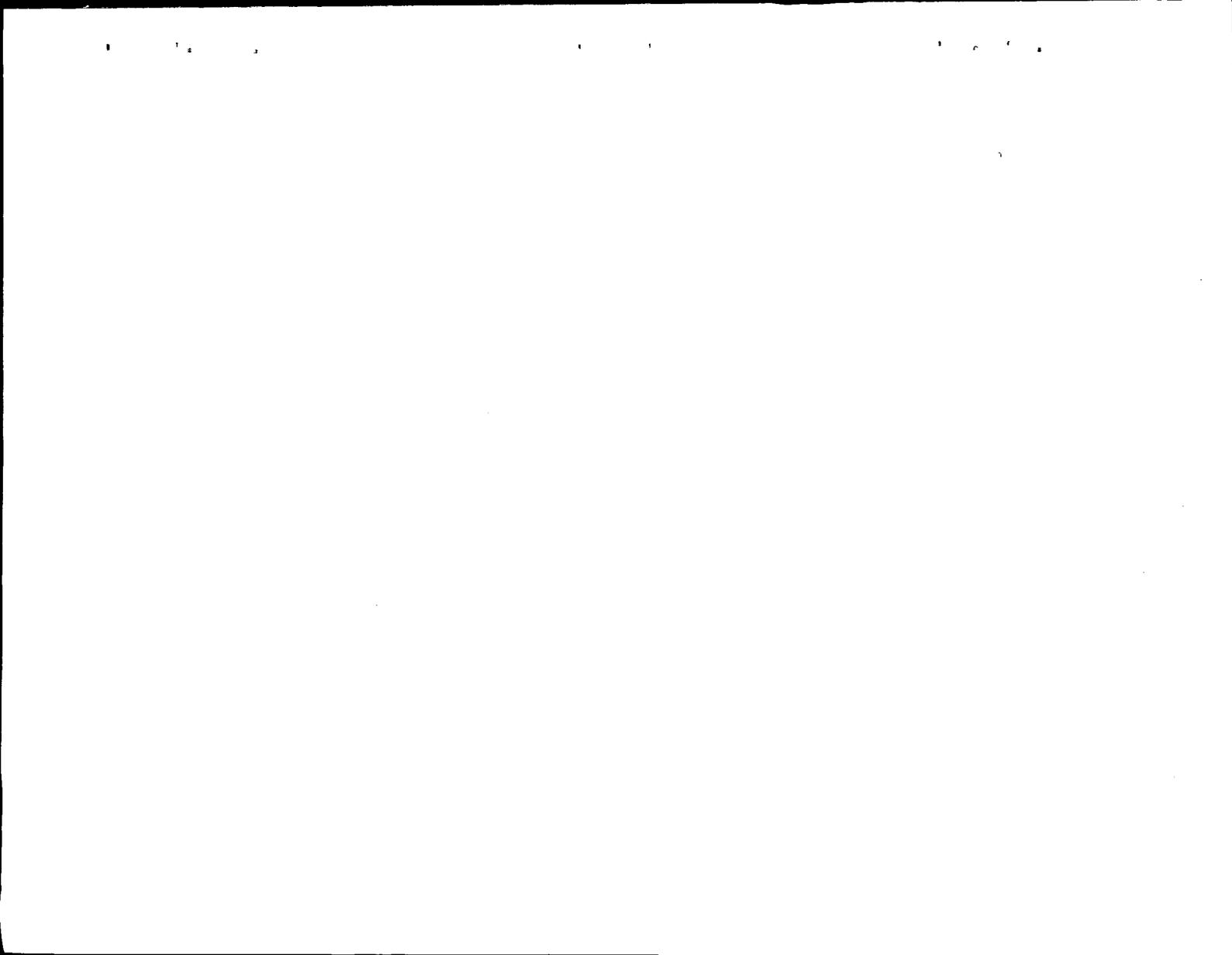
INTRODUCCION

El Juzgado de Asuntos Municipales, constituye un órgano de gran importancia dentro de la administración municipal, en virtud de ser éste el encargado de hacer cumplir y ejecutar las disposiciones legales municipales.

Su competencia la encontramos contenida en el artículo 136 del decreto número 58-88 del Congreso de la República, circunscribiéndose la presente investigación a si dicho órgano administrativo es competente para conocer y resolver los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causa un daño público. Aunque de la simple lectura de lo contenido en el artículo antes referido en el inciso d) se puede determinar que si es competente para conocer y resolver dichos asuntos.

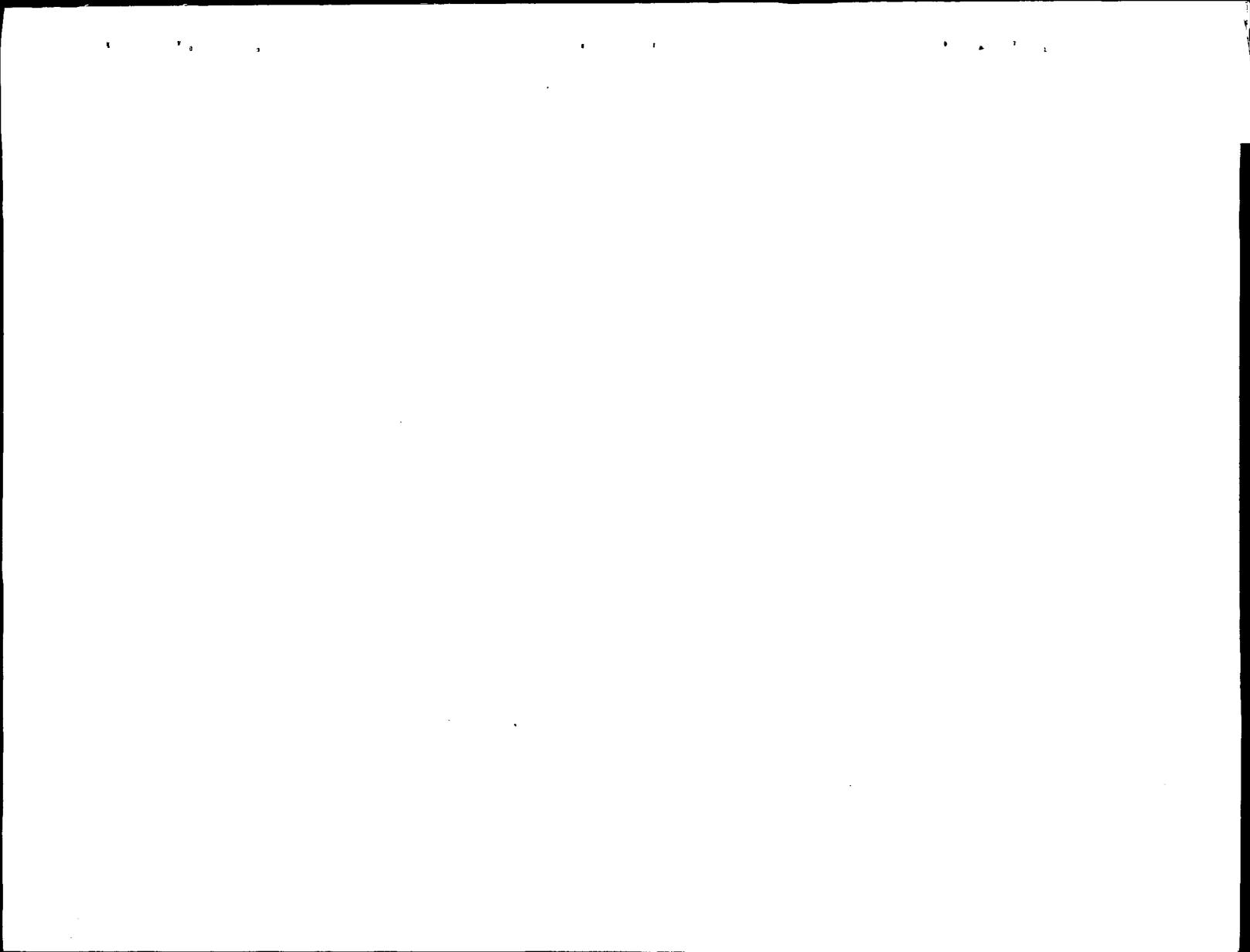
En la ciudad de Guatemala, existen construcciones nuevas o antiguas, que tienden a producir un daño público o bien producen un peligro para los vecinos o transeúntes, ello como consecuencia del incumplimiento de los requisitos que contiene el Plan Regulador de la ciudad de Guatemala, Reglamento de Construcción.

Para solucionar dicho incumplimiento existen diversas medidas como suspender la obra, con el objeto de subsanar los errores cometidos en la misma o bien demoler lo construído.



Debido a las consecuencias que llevan consigo el construir sin llenar los requisitos del Reglamento de Construcción, la intervención del Juez de Asuntos Municipales, debe de ser inmediata, con el objeto de interrumpir lo construido y determinar sin ocasiona o no un daño público, sin embargo, la actuación del Juez lejos de ser rápida, sencilla y antiformalista, resulta tardía al extremo de que llegado el momento de haber emitido la orden de demolición de lo construido, la obra se encuentra en su fase de finalización o bien finalizada, ocasionando con ello un desgaste tanto material como humano, y debido a ello los perjudicados tendrían que acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, para que a través de un proceso judicial, le resuelvan sus pretensiones.

Muchas han sido las inhibiciones del Juez de Asuntos Municipales para resolver en definitiva los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causan un daño público, debido a la incorrecta interpretación de la ley, ya que es esta la que faculta a dicho órgano administrativo para conocer y resolver dichos asuntos. Siendo el objeto de esta investigación el determinar si conforme a la ley es o no competente el Juez de Asuntos Municipales, para conocer y ejecutar la orden de demolición en los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa, habiendo llegado a varias conclusiones y recomendaciones.



CAPITULO I
EL MUNICIPIO

Doctrinariamente, existen varias definiciones de Municipio, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: Es una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y particulares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior denominada estado. (1)

Municipio es la persona jurídica, constituida por una comunidad humana asentada en determinado territorio, dotada de autonomía, pero dependiente de otra persona, superior: El Estado. (2)

Es una persona de derecho público -lo que se infiere del régimen jurídico que lo regula- con personalidad jurídica y patrimonio propios. (3)

Constituye una comunidad de personas, preferentemente de familias, situadas en un mismo territorio, para la satisfacción de las necesidades originadas por las relaciones de vecindad. (4).

Legalmente el Municipio se encuentra definido en el artículo 10. del decreto número 58-88 del Congreso de la República (Código Municipal) como el conjunto de Personas Individuales

(1) Ossorio Manuel, Diccionario de C.C. J.J. y S.S. pág. 474

(2) Castillo González Jorge Mario, Derecho Admo. pág. 294

(3) Herrarte Fernando Francisco, Juzgado de Asuntos Municipales, pág. 10

(4) Acosta Romero Manuel, Teoría del Der. Admo. General. pág. 565

que, caracterizadas primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad y asentadas en determinado territorio, están organizadas en institución de derecho público, para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito.

Mas acertada y completa me parece la definición primera, por contener los elementos que integran el municipio, con el agregado de regirse bajo un ordenamiento jurídico vigente en ese orden de ideas se puede definir al Municipio como UNA PERSONA DE DERECHO PUBLICO, CONSTITUIDA POR UNA COMUNIDAD HUMANA, ASENTADA EN UN TERRITORIO DETERMINADO QUE ADMINISTRA SUS PROPIOS Y PARTICULARES INTERESES (autonomía), RIGIENDOSE BAJO UN ORDENAMIENTO JURIRICO VIGENTE, (leyes, reglamentos y Acuerdos Municipales) DEPENDIENDO EN MAYOR O MENOR GRADO DEL ESTADO.

ELEMENTOS:

Integran al municipio los siguientes elementos (artículo 4o. del decreto número 58-88 del Congreso de la República:

1. El Territorio
2. La Población
3. La Autoridad
4. La organización Comunitaria
5. La Capacidad económica

TERRITORIO:

Es la superficie terrestre en que ejerce soberanía o

jurisdicción un Estado, Provincia o Municipio. (5)

En virtud de lo anterior se puede definir al territorio como elemento del municipio A LA SUPERFICIE TERRESTRE EN LA CUAL EJERCE SU JURISDICCION.

POBLACION:

Conjunto de habitantes que se encuentran dentro de los límites de jurisdicción del municipio.

LA AUTORIDAD:

En sentido genérico, la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras. (6)

En sentido estricto es la potestad que ejerce el municipio sobre sus habitantes.

LA ORGANIZACION COMUNITARIA:

La constituye la asociación de vecinos reconocidos legalmente, que tienen por objeto coadyuvar a cumplir con los fines del municipio.

CAPACIDAD ECONOMICA:

Aptitud que tiene el municipio, para obtener y disponer de sus bienes.

Pero el Municipio para desarrollar sus fines se basa en el ordenamiento jurídico vigente. lo cual constituye un elemento

(5) Acosta Romero, Miguel, Ob. Cit. página 61

(6) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 74

más del mismo, el cual lo defino como el conjunto de normas jurídicas a través del cual el municipio cumple y hace cumplir los fines que le son inherentes.

FINES:

A) **Generales:** Por imperativo legal (artículo 7o. del decreto 58-88 del Congreso de la República) son fines generales del municipio los siguientes:

a. Cumplir y velar porque se cumplan los fines y deberes del Estado;

b. Ejercer y defender la autonomía conforme la Constitución Política de la República y el presente Código;

c. Impulsar permanentemente el desarrollo integral del municipio;

d. Velar, por su integridad territorial, el fortalecimiento de su patrimonio económico y la preservación de su patrimonio natural y cultural;

e. Promover sistemáticamente la participación efectiva, voluntaria y organizada de los habitantes en la resolución de los problemas locales.

FINES ESPECIFICOS:

De lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto número 58-88 del Congreso de la República se infiere que dentro de los fines específicos del Municipio se encuentra la prestación y administración de los servicios públicos, tales como servicio

de agua potable, transporte urbano, drenajes, pavimentación, mercados, limpieza de calles y avenidas de la ciudad, mantenimiento de parques y áreas verdes, etc.

AMBITO DE AUTONOMIA MUNICIPAL:

Antes de analizar el ámbito de autonomía, es importante definirla.

Autonomía es la potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir sus intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios. (7).

Por mandato constitucional, los municipios de la República son instituciones autónomas.

Entre otras funciones les corresponde;

- a) Elegir a sus propias autoridades
- b) obtener y disponer de sus recursos y;
- c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios.

Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos. Artículo 253 de la Constitución Política de la República.

Por su parte el decreto 58-88 del Congreso de la República en el artículo 3o. (AMBITO DE AUTONOMIA MUNICIPAL) preceptúa

(7 Ossorio Manuel Ob. Cit. página 74

que: El Municipio elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas, el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos, para el cumplimiento de los fines que le son inherentes.

De lo anterior se afirma que los municipios son AUTONOMOS, por imperativo CONSTITUCIONAL, pudiendo este elegir a sus propias autoridades ejerciendo a través de ellas el gobierno y la administración de sus intereses propios, sin depender directamente del ejecutivo para tomar decisiones en relación al uso y destino del patrimonio municipal, emitir sus propias ordenanzas y reglamentos a través del Concejo Municipal, logrando con ello una descentralización administrativa.

No puede afirmarse que el municipio goza de autonomía plena, si este depende indirectamente del Estado, primero debido a no poder emitir sus propias leyes, segundo, por no contar con un aparato fiscalizador propio que le permita cumplir con las funciones que ejerce en la actualidad la Contraloría General de Cuentas de la Nación y tercero por depender financieramente del Estado, para el desarrollo de algunas obras de beneficio comunitario, en ese orden de ideas lo que existe es una autarquía la cual la podemos definir como: El poder para gobernarse así mismo. (8)

(8) Ossorio Manuel. Ob. Cit. página 73

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO:

Por imperativo constitucional, el gobierno municipal, será ejercido por un concejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Artículo 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por su parte el artículo 39 del Código Municipal preceptúa que: Corresponde con exclusividad a la Corporación (Concejo) Municipal, la deliberación y decisión del gobierno y administración del patrimonio e intereses de su municipio.

En ese orden de ideas se aprecia que es el Concejo Municipal, el ente colegiado que ejerce el gobierno y administración del municipio.

CAPITULO II

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

DEFINICION:

Es la dependencia municipal encargada de la ejecución de las ordenanzas y del cumplimiento de sus disposiciones, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por la Corporación (Concejo Municipal). (9)

Francisco Herrarte (10) indica que el Juzgado de Asuntos Municipales es un órgano administrativo, criterio que comparto, en virtud de no ser una simple dependencia, sino por el contrario constituye administrativamente la base sobre la que descansa la coercibilidad y fuerza resolutoria de las Municipalidades. Como consecuencia de lo anterior defino al Juzgado de Asuntos Municipales, como EL ORGANO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, ENCARGADO DE LA RESOLUCION Y EJECUCION DE LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DEMAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, EMITIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

La Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a las Municipalidades las facultades para crear el Juzgado de Asuntos Municipales, dicho texto legal preceptúa lo siguiente (artículo 259): Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades

(9) ASIES, Manual de Administración Municipal, pág. 1

(10) Herrarte Fernandez Francisco, Ob. Cit, pág. 17

podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía de acuerdo con sus recursos y necesidades, los que funcionarán bajo ordenes directas del alcalde. El precepto constitucional ut-supra se encuentra desarrollado en el artículo 133 del decreto 58-88 del Congreso de la República (Código Municipal) el cual establece Para la ejecución de sus ordenanzas, el cumplimiento de sus reglamentos y demás disposiciones, la Municipalidad podrá crear, según sus recursos y necesidades, el Juzgado de Asuntos Municipales, el cual funcionará bajo las ordenes directas del alcalde.

ORGANIZACION:

La organización del Juzgado de Asuntos Municipales, dependerá principalmente de la cantidad de casos sometidos a su conocimiento y de la capacidad económica con que cuente cada Municipalidad.

Tomando como base el Juzgado de Asuntos Municipales de la Municipalidad de Guatemala, la integración del mismo es la siguiente:

- a) Juez de Asuntos Municipales (Abogado y Notario)
- b) Secretario
- c) Cinco Oficiales que tramitan expedientes de obras que no cumplen con la licencia de construcción.
- d) Un oficial para asuntos de Mercados
- e) Un Oficial para asuntos de Transporte Urbano
- f) Un Oficial para asuntos de Transporte Extra-Urbano

g) Un Oficial Certificador

e) Un Oficial de predios baldíos, banquetas, talas de árboles, etc.

f) Un comisario

g) ocho notificadores

Logicamente que una municipalidad que cuenta con menor población y menos recursos económicos, el Juzgado de Asuntos Municipales, se integrará, por el Juez, dicho cargo será ejercido por el Alcalde y contará con su respectivo Secretario quien hará las veces de oficial, en la tramitación y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

FUNCION:

La función específica del Juzgado de Asuntos Municipales, es la ejecución de las ordenanzas y del cumplimiento de los reglamentos, acuerdos, y demás disposiciones legales emitidas por el Concejo Municipal.

AMBITO DE COMPETENCIA:

No se analizará doctrinariamente lo que constituye la figura jurídica de la competencia, en virtud de desarrollarse en el siguiente capítulo.

La competencia del Juzgado de Asuntos Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 del decreto número 58-88 del Congreso de la República comprende:

a) De todos aquellos asuntos en que se afecte las buenas costumbres, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente.

la salud, los servicios públicos Municipales y los servicios públicos en general, cuando el conocimiento de tales materias no esté atribuido al Alcalde, la Corporación Municipal (Concejo Municipal) u otra autoridad, de conformidad con las leyes del país, las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones Municipales, debiendo tomar las medidas e imponer las sanciones que procedan.

En caso de que las transgresiones administrativas concurren con hechos punibles, el Juez de Asuntos Municipales tendrá además la obligación de certificar lo conducente a Juez competente de lo penal, y si se tratare de delito flagrante, dar parte inmediatamente a la autoridad de policía, siendo responsable de conformidad con la ley por su omisión.

De lo contenido en el literal ut-supra se infiere que el mismo es bastante amplio y generalizado, por lo siguiente: se le faculta al Juez, para conocer en aquellos asuntos que se afecten las buenas costumbres, lo cual es competencia de los órganos jurisdiccionales competentes, en virtud de ello el Juez de Asuntos Municipales debe de tener bien definido su ámbito de competencia, para no interferir con otras instituciones y ser objeto de Recursos o acciones de amparo que tengan como objeto dejar sin efecto las resoluciones emitidas.

b) De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el solo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al Alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente a la Corporación Municipal (Concejo Municipal)

para su conocimiento, y en su caso, aprobación.

El decreto número 49-79 del Congreso de la República (Ley de Titulación Supletoria) establece en el artículo 8o. el contenido del informe de la Municipalidad, el cual debe de ser aprobado en sesión del Concejo Municipal en haz de uno de los Síndicos.

c) De todas aquellas diligencias y expedientes administrativos que le traslade el Alcalde o la Corporación Municipal (Concejo Municipal), en que debe intervenir la Municipalidad por mandato legal o le sea requerido informe, opinión o dictamen.

De lo anterior se infiere que además de intervenir en la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento, puede intervenir emitiendo opinión o dictamen, no como Juez, sino como asesor legal en determinados casos concretos.

d) De los asuntos en que una obra nueva cause daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo según el caso conforme a la ley.

El procedimiento que la ley señala, para resolver los asuntos antes descritos lo tomamos de lo preceptuado en el artículo 484 del Código Civil, el que regula lo siguiente: Si un edificio o pared amanzare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad podrá hacerlo demoler a costa de éste.

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa en el artículo 263 lo siguiente: La obra nueva que causa un

daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante autoridad administrativa.

Esa autoridad administrativa es el Juez de Asuntos Municipales o Alcalde Municipal.

CAPITULO III

LA COMPETENCIA

DEFINICION:

Es el poder o la cantidad de poder que puede ejercer un funcionario público dentro de una organización y que proviene de la Constitución, las leyes o los reglamentos. (11)

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.(12)

Es la medida de la potestad que pertenece a cada órgano.(13)

Es el llamamiento que hace la ley a determinada autoridad o corporación, para entender, preferentemente a toda otra, en un asunto que a la administración incumbe.(14)

Tomando elementos de cada una de las definiciones anteriores defino a la Competencia administrativa, COMO LA POTESTAD QUE LA LEY LE OTORGA AL ORGANO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER Y RESOLVER ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO. Considero que es la norma ordinaria la que fija la competencia al órgano para conocer y resolver los diversos asuntos que se sometan a su conocimiento en virtud de que los reglamentos son disposiciones legales que tienden a fijar el procedimiento contenido en la ley y no a otorgar competencia.

11 Castillo González Jorge Mario Ob Cit pág 220

12 Ossorio Manuel, Ob Cit pág. 139

13 Falla Garrido Fernando, Tratado de Derecho Administrativo Volumen I página 474

14 García Oviedo Carlos Derecho Administrativo, Volumen I

CLASES: Fernando Falla Garrido (15) nos proporciona tres tipos o clases de competencia: Territorial, Funcional y Jerárquica. Sin entrar a definir y explicar en que consisten cada una de las competencias antes mencionadas indica que la violación de la competencia territorial supone que una autoridad interviene en el ámbito territorial reservado por el derecho objetivo a otra. Este vicio no se produce frecuentemente, dado a que en pocas ocasiones se presta a dudas la delimitación territorial administrativa.

La violación de la competencia funcional da lugar normalmente a supuestos de incompetencia absoluta, y por último afirma el citado autor que la violación del grado jerárquico por parte del órgano administrativo que actúa sólo produce, en cambio, como regla, supuestos de incompetencia relativa, consecuentemente anulabilidad del acto administrativo.

Completa y acertada me parece la clasificación de Jorge Mario Castillo González (16) en virtud de definir a cada una de ellas de manera sencilla y comprensible, y para el efecto desarrollaré su contenido;

1) Competencia Territorial u Horizontal: Esta competencia se basa en la división administrativa del Estado. La

(15) Falla Garrido Fernando, Ob. Cit. páginas 475, 476 y 477.

(16) Castillo González Jorge Mario, Ob. Cit. páginas 222 y

Constitución Política de la República en el artículo 224 establece que: El territorio de la República, se divide para su administración en departamentos y éstos en municipios.

La Administración será descentralizada y se establecerán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar impulso racionalizado al desarrollo integral del país. Sin embargo, cuando así convenga a los intereses de la Nación, el Congreso podrá modificar la división administrativa del país, estableciendo un régimen de regiones, departamentos y municipios, o cualquier otro sistema, sin menoscabo de la autonomía municipal.

De lo anterior podemos afirmar que el Estado se encuentra organizado administrativamente por regiones, departamentos y municipios, dentro de los cuales el órgano administrativo podrá conocer y resolver asuntos diversos de conformidad con la ley.

2. Competencia Jerárquica, Vertical, Funcional o por gradas:

Esta competencia se basa en la jerarquía. En este caso el Organismo Ejecutivo delega su competencia a los Ministerios. en el caso que nos ocupa la Municipalidad como institución integrante del Estado, también desarrolla este tipo de competencia, por ejemplo el Alcalde, puede en determinado caso delegar a una o varias dependencias el conocimiento de asuntos, verbigracia, la autorización de los matrimonios que son autorizados por un concejal, por delegación de Alcalde

3) Competencia Activa:

Esta competencia se basa en la clase de actividad o en la actividad especial que realiza cada organización administrativa, por ejemplo el Concejo Municipal, como órgano de gobierno del municipio, no puede interferir en asuntos laborales de un determinado ministerio, es decir cada órgano tiene su actividad y funciones.

4) Competencia Objetiva:

Esta competencia se basa en la Constitución, las leyes y los Reglamentos, verbigracia, por imperativo Constitucional, ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece la Constitución, de lo anterior se aprecia que solo las propias municipalidades a través de su Concejo, pueden eximir de tasas o arbitrios municipales.

5) Competencia de Tiempo:

Esta competencia se basa en el tiempo en que el funcionario desempeña el cargo respectivo, o bien durante el tiempo en que sus miembros se encuentren reunidos en sesión caso del Concejo Municipal, Juntas Directivas, Congreso de la República.

CARACTERISTICAS:

1) Fundada en la ley: Esto significa que el órgano

administrativo, para poder conocer y resolver determinado asunto, debe de estar facultado por la ley, para que su actuación sea legal.

2) Improrrogable: Es improrrogable, en virtud de no poderse transferir de un órgano a otro.

3) Inderogable: Es inderogable, como consecuencia de no poder ser derogada por ningún funcionario público, debiendo de cumplir con lo que para el efecto establecen las leyes del país.

4) Pertenece al órgano: Ya que si perteneciera al funcionario, la competencia desaparecería al terminar el cargo del mismo, lo cual no es posible, ya que la competencia la ostenta la institución u organización.

ELEMENTOS:

1. La Ley
2. El Organo administrativo
3. El administrado

1) La Ley: En virtud de ser está la que confiere al órgano administrativo, la potestad de conocer y resolver los asuntos ante él planteados.

2) El Organo Administrativo: Si no existiera el órgano administrativo, no podríamos determinar quién es competente conforme a la ley, por lo que la existencia del mismo es de suma importancia.

3) El administrado: Sea este persona individual o jurídica,

someten a conocimiento del órgano administrativo la resolución determinado asunto, ya que el inicio del procedimiento administrativo puede darse de dos formas: de oficio o bien a través de la solicitud por parte de los interesados.

CRITERIO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA:

Teniendo presente que el capítulo se estudia, dentro del campo del derecho administrativo, rama del derecho que goza de sus propios principios, doctrina y legislación, me atrevo a afirmar que el único criterio para determinar y fijar la competencia al órgano administrativo es el contenido en la ley, no existiendo otro medio que lo regule, teniendo siempre presente que cada municipio ejerce su competencia dentro de sus respectivos límites territoriales.

CAPITULO IV

INTERDICTO

Esta institución tiene su origen en la legislación romana. Consistían en una especie de edictos que daba el Magistrado respecto de dos particulares a instancia de uno de ellos, para proscribir o prohibir alguna cosa. (17)

DEFINICION:

Son diversas las acepciones en cuanto al origen etimológico de la palabra interdicto, por ejemplo: Interium dicta, que venia a ser para aquel a cuyo favor se había expedido el origen de un derecho verdadero que daba lugar a una acción.

(18)

Tambien se afirma que tiene su origen en la palabra Interdictum, que quiere decir entredicho. (19) o bien de la palabra Interdicere, que quiere decir prohibición. (20)

A criterio personal estimo que es esta última la palabra correcta, en virtud de que los Interdictos llevan consigo el prohibir algo, lo cual quedará claro al desarrollar cada uno de los interdictos que nuestra legislación reconoce.

CLASES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 249 del

(17) Reus Emilio Reus, Revista Gnel. de Legislación y Jurisprudencia Tomo III página 906

(18) Ibidem, página 906

(19) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 391

(20) Aguirre Godoy Mario, Derecho Proc. Civil Tomo II Vol. 1o página 110

Código Procesal Civil y Mercantil, los interdictos son los siguientes:

- 1o. De Amparo, de posesión o de tenencia.
- 2o. De despojo
- 3o. De Apeo y deslinde
- 4o. De obra nueva o peligrosa.

INTERDICTO DE AMPARO, DE POSESION O DE TENENCIA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede este interdicto cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien inmueble es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo.

INTERDICTO DE DESPOJO:

Conforme a lo preceptuado en el artículo 255 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede cuando el que tenga la posesión o la tenencia de un bien inmueble o derecho real, que fuere desposeído, con fuerza o sin ella, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, puede pedir la restitución ante el juez respectivo, exponiendo el hecho del despojo, su posesión y el nombre y del despojador, y ofrecerá la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer.

INTERDICTO DE APEO Y DESLINDE:

Este interdicto procede según lo regulado en el artículo 259 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando haya habido

alteración de límites entre heredades, removiendo las cercas o mojones y poniéndolos en lugar distinto, del que tenían, haciéndose nuevos linderos en lugar que no les corresponde.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA:

Obra nueva constituye toda obra hecha por cimiento nuevamente en el suelo, o que sea comenzada de nuevo sobre cimiento o muro u otro edificio antiguo, por la cual labor se muda en la forma y la fación de como antes estaba. (21)

Este interdicto se conocía con el nombre de Acciones de Denuncia incluyendo al de obra peligrosa (22).

Federico Puig Peña (23) citando a Castán, afirma que el interdicto de obra nueva defiende indirectamente la posesión de la propiedad, en cuanto permite que la finca afectada por la obra nueva sea restituida a sus antiguas condiciones; y el de obra ruinosa o peligrosa, no es más que una consecuencia de la obligación que incumbe a todo dueño de no poner en peligro con su propiedad la vida de las propiedades ajenas.

Por regla general, este interdicto procede siempre que se haga una obra nueva con la que se perjudique los derechos de un tercero, pero entendiéndose esto cuando la cuestión sea de particular a particular o sobre derechos privados, y no

(21) Reus Emilio D., Ob. Cit. pág 961

(22) Puig Peña Federico, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo II, página 106

(23) Ibidem, Página 106

cuando sea de la competencia de la administración. (24)

El interdicto de Obra Nueva, tiene por objeto la suspensión de la que ha sido iniciada y por cuya continuación y ejecución podría lesionar otros derechos.

El de Obra Peligrosa, sirve para que se decrete judicialmente la demolición o el apuntalamiento de la que, por hallarse en malas condiciones de seguridad, constituye peligro para las personas o para otras cosas. (25)

Los romanos conocieron este interdicto como Damno Infecto, o daño no hecho, pero temido. (26)

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, nos indica en el artículo 263 lo siguiente: La Obra nueva que causa un daño público produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o ante la autoridad administrativa; y esa autoridad administrativa lo constituye el Juez de Asuntos Municipales.

En relación a la obra peligrosa la citada ley regula la misma en el artículo 265 el cual preceptúa que: Si la obra fuere peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existiera árboles de donde se pueda éste provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o

(24) Puig Peña Federico, Ob.Cit. página 107

(25) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 391

(26) Reus Emilio D., Ob. Cit. página 971

árbol, sin ulterior recurso.

CARACTERISTICAS:

A. Su trámite y resolución es en juicio sumario ante los órganos jurisdiccionales del ramo civil, a excepción de los interdictos de Obra Nueva o de Obra Peligrosa, que pueden tramitarse y resolverse en la vía administrativa.

B. Recae sobre bienes inmuebles y en ninguna otra clase de bienes.

C. Tienen por objeto prohibir o hacer valer un derecho preexistente.

Como ejemplos de asuntos de obra nueva y de obra peligrosa menciono los siguientes casos reales, acaecidos en la ciudad de Guatemala.

Un vecino que habita en la Colonia Quinta Samayoa, zona siete de esta ciudad, comparece ante el Juez de Asuntos Municipales con fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, haciendo de su conocimiento que los vecinos de Residenciales Villas de San Juan de la zona siete de esta ciudad, contruyeron varias paredes ocasionado con ello la obstaculización y violación a la libre locomoción. Formandose para el efecto el expediente administrativo número mil ochocientos setenta y uno, Oficial Segundo.

Por lo que con fecha treinta de septiembre, el Juez de Asuntos Municipales emite resolución ordenando la demolición

de las paredes construidas. Este es un ejemplo claro de una obra nueva que constituye un daño público y que el juez en el uso de las facultades que le confiere el Código Municipal, ordenó la demolición de lo construido.

Como ejemplo de obra peligrosa, menciono el expediente administrativo número cinco mil trescientos noventa del año de mil novecientos noventa y uno del Juzgado de Asuntos Municipales, en el que se resolvió la demolición de una casa familiar ubicada en la novena avenida quince-veintiséis de la zona uno, vivienda que ponía en peligro por su estado físico a las personas que transitaban por el lugar, así como a los bienes aledaños. Es importante hacer la observación que dentro del expediente ut-supra se interpuso acción de Amparo contra el Juez de Asuntos Municipales, habiéndose declarado sin lugar, posteriormente apelaron dicho fallo el cual fué ratificado por la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO V
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

DEFINICION:

Es el conducto por el que transita en términos de derecho, la actuación administrativa e indica las formalidades y trámites que deben cumplir la administración (en el ejercicio de su función administrativa) y los administrados (en su gestión de tutela individual con participación colaborativa en el ejercicio de la función administrativa) (27)

Actos sucesivos y correlacionados entre sí a través de los cuales se obtiene un pronunciamiento de un órgano público.

(28)

Conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo. (29)

Es una serie de etapas o fases que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios y empleados públicos, con la finalidad de tomar cierta decisión. (30)

(27) Dromi, José Roberto, Manual de Der. Admo. Tomo II pág. 262 y 263

(28) Cassagne, Juan Carlos, Der. Admo. Tomo II pág. 273

(29) Fraga, Gabino, Ob. Cit, página 255

(30) Castillo González, Jorge Mario, Ob. cit, página 395

El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del poder judicial. (31)

Más completa y acertada me parece la definición del licenciado Jorge Mario Castillo González, con el agregado de tomar cierta decisión conforme a la ley, ya que el administrador público, no puede tomar decisiones a su libre voluntad, pues carecerían de seguridad jurídica y serían susceptibles de impugnación y por lo tanto quedarían sin efecto, ello no significa que se cite el artículo de la Ley, reglamento u otra disposición legal, sino que el acto se encuentre fundado en derecho, teniendo presente la prevalencia del bien común sobre el particular. Por lo anterior la definición que a mi criterio corresponde a procedimiento administrativo es la siguiente: ES UNA SERIE DE ETAPAS O FASES QUE SE EJECUTAN POR O ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, CON LA FINALIDAD DE TOMAR CIERTA DECISION CONFORME A LA LEY.

CARACTERISTICAS:

Estas las desarrollaré no en sentido general, sino en el campo objeto de la presente investigación, por lo que me referiré a las características propias del procedimiento administrativo municipal.

(31) Ossorio Manuel, Ob. Cit. página 613

El artículo 137 del decreto número 58-88 del Congreso de la República (Código Municipal) preceptúa que: Salvo disposición en contrario de la ley, las ordenanzas y reglamentos, el procedimiento ante el Juzgado de Asuntos Municipales, será oral, público, sencillo, antiformalista y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la intervención y permanencia del Juez en actos y diligencias de prueba. Veamos en que consisten cada una de las características del procedimiento administrativo municipal;

a) Oral: Esto significa que cualquier persona sea individual o jurídica, puede presentarse ante el Juez de Asuntos Municipales plantearle una denuncia, evacuar una audiencia, impugnar una resolución (en el caso del recurso de Apelación artículo 132 de la ley citada) debiendo para tal efecto faccionar el acta o actas respectivas para iniciar con ello el expediente que corresponda.

b) Público: Esta característica constituye un mandato Constitucional, (artículo 30) contenida también en el artículo 109 del Código Municipal el que establece que, las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la Municipalidad son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por la ley. En virtud de lo anterior, la publicidad de los actos administrativos municipales no se encuentran reservados solo para aquellas personas que son parte de un expediente, sino por el contrario cualquier persona puede obtener información y certificaciones de las

actuaciones administrativas.

c) Sencillo: Por imperativo constitucional (art. 12) la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o seceretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

En virtud de lo anterior y otorgandole al particular el derecho de defensa antes descrito el procedimiento administrativo municipal, debe de ser rápido sin contener una serie de actos que tienen como objeto el retardar la restitución de un derecho violado. Como consecuencia, la sencillez debe de tenerse muy presente, ya que con ella se elimina la tramitación y una serie de pasos que son innecesarios.

d) Antiformalista: Significa que el procedimiento administrativo no requiere par su validez de requisitos formales, tales como el no comparecer al momento de plantear una denuncia o requerir determinado asunto, con el nombre completo, no indicar lugar y fecha, etc., debiendo en este caso la propia administración subsanar los requisitos respectivos, sin entorpecer la tramitación del expediente.

e) Actuado e Impulsado de Oficio: Significa que el Juez de Asuntos Municipales, debe de darle el seguimiento a la denuncia planteada ante él, aunque el particular ya no accione dentro del expediente formado, debiendo de practicar

cuanta diligencia sea necesaria, para llegar a la emisión de la resolución definitiva o final.

SUJETOS:

Al decir sujetos, me refiero a las personas individuales o jurídicas, que tienen capacidad legal, para intervenir dentro del procedimiento administrativo, ya sea como titular de un derecho o de interés legítimo, en ese orden de ideas dentro de los sujetos del procedimiento administrativo se encuentran:

a) El órgano administrativo: Es ante quien se plantea el asunto que se reclama o bien el asunto que necesita ser declarado legal para hacer efectivo el derecho que conforme a la ley le asiste.

b) La Persona individual o Jurídica: Sea esta particular o bien puede tratarse de otra institución, que somete a conocimiento del órgano administrativo, la solución de un determinado asunto.

PRINCIPIOS:

A) LEGALIDAD

B) JURIDICIDAD

C) IGUALDAD

D) DEFENSA

E) SENCILLEZ

F) INFORMALIDAD

G) GRATUIDAD

PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Tiene como principal objetivo el brindar protección al que pide o al que impugna (32). Esta protección es la que las propias leyes o reglamentos tienen contenidas, para hacer valer un derecho frente a otra persona o bien demostrar que el derecho reclamado por un tercero carece de veracidad.

El Principio de Legalidad, es la columna vertebral de la actuación administrativa (33) ya que es a través de él que el órgano administrativo resuelve los diferentes asuntos sometidos a su conocimiento.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 5o. de la Constitución Política de la Republica, el cual preceptúa que: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no esta obligada a acatar ordenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. Por su parte el artículo 12 de la citada norma en su segundo párrafo regula que Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Consiste en que toda la actividad administrativa debe

(32) Castillo González Jorge Mario, Ob. Cit. página 392

(33) Dromi Jose Roberto, Manual de Der. Admo. Pág. 268

someterse a la ley o a principios de orden jurídico establecido. Esto significa que el órgano administrativo, al emitir una resolución puede hacer aplicación de la Ley y en su ausencia de los principios propios del derecho administrativo.

PRINCIPIO DE IGUALDAD:

Este principio tiene como objetivo el de no otorgar ninguna clase de privilegios a ninguna de las partes dentro del procedimiento administrativo, resolviendo conforme a las leyes reglamentos y documentos que consten en el expediente.

PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio comprende según Dromi (35) el derecho a ser oído, ofrecer y producir pruebas, obtener una desición fundada e impugnar la desición.

Este derecho de defensa obliga a la administración a buscar pruebas, antes de tomar la desición y obliga al interesado, si fuera posible y necesario, a estar presente en toda diligencia. Este Principio se encuentra contenido en la Constitución Política de la República en el artículo 12 el que preceptúa que: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de

(34) Castillo González Jorge Mario, Ob. Cit. página 112

(35) Dromi Jose Roberto, Ob. Cit. páginas 270,271 y 272

sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Este principio se manifiesta en la rapidez de la tramitación de los asuntos dentro de la administración, y la no petición de requisitos que tiendan a retardar el procedimiento administrativo.

PRINCIPIO DE INFORMALIDAD:

Consiste en el sentido de no requerir al administrado que cumpla con requisitos que a la larga tienden hacer tardío e inoperante el procedimiento administrativo, siguiendo en su mayoría requisitos propios del derecho civil, no teniendo presente al momento de requerir determinado requisito, que el derecho administrativo, tiene sus propios principios y doctrinas.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD:

Es una condición de la participación posible e igualitaria. Sirve para evitar que en el orden práctico las administraciones impongan trabas contributivas al procedimiento administrativo. (36) A diferencia del proceso judicial, en el procedimiento administrativo no existe condena en costas, ni es -

(36) Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo. Tomo II pág.273

requisito sine-qua-non e. pago de algún impuesto o arbitrio previo para solicitar al organo administrativo determinado asunto.

FUENTES:

Por fuente entiendo a todo aquello de donde surge o se le da nacimiento a algo. En virtud de ello las fuentes del procedimiento administrativo, las constituyen a las actuaciones a través de las cuales se le da nacimiento al mismo.

Dentro de ellas podemos mencionar las siguientes:

a. La denuncia de un particular sobre un acto que conforme a las leyes y reglamentos le corresponde conocer y resolver el organo administrativo, iniciando con ello la formación de un expediente administrativo, el cual constituirá por ende un procedimiento administrativo, a través del cual se resolverá determinado asunto.

b. También constituye fuente del procedimiento administrativo, los actos que realiza el propio organo administrativo, para resolver determinado asunto conforme a las leyes y reglamentos.

CAPITULO VI

ANALISIS JURIDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES, PARA RESOLVER Y EJECUTAR LA ORDEN DE DEMOLICION EN LOS ASUNTOS DE OBRA NUEVA Y DE OBRA PELIGROSA QUE CAUSA UN DAÑO PUBLICO.

Para iniciar el análisis del presente capítulo, es importante mencionar que de mil novecientos noventa, a mil novecientos noventa y tres, en el Juzgado de Asuntos Municipales, según información que se me proporcionó se iniciaron diez casos de obras nuevas y de obras peligrosas que causan un daño público, de los cuales únicamente en uno de ellos se ejecutó la orden de demolición, exponiendo dentro de las causales, causales, - aunque ya se había emitido resolución ordenando la demolición - que el Juzgado de Asuntos Municipales, es un órgano administrativo, cuyas resoluciones en los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa carecen de fuerza legal. Lo cual resulta insostenible, debido a que la coercibilidad, la proporciona la misma ley o reglamentos aplicables al caso concreto.

Analizaré cada una de las leyes y reglamentos aplicables a la competencia del Juez de Asuntos Municipales, para resolver y ejecutar la orden de demolición de los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causa un daño público.

El artículo 263 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa que: La obra nueva que causa un daño público, produce acción popular, que puede ejercitarse judicialmente o

ante la autoridad administrativa. Y esa autoridad administrativa la constituye el Juez de Asuntos Municipales. ya que es la Municipalidad, la entidad que tiene a su cargo regular todo lo relativo a construcciones dentro de su jurisdicción.

Por su parte el decreto 58-88 del Congreso de la República contempla en el artículo 136 inciso d) que el Juez de Asuntos Municipales conocer de los asuntos en que una obra nueva cause un daño público, o que se trate de obra peligrosa para los habitantes y el público, procediendo, según el caso conforme a la ley. (refiriéndose en este caso a lo que establece el Código Civil). En este caso el Código Civil establece en el artículo 484 que si un edificio o pared amenazare peligro, podrá el propietario ser obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitarlo. Si no cumpliere el propietario, la autoridad (en el caso analizado el Juez de Asuntos Municipales) podrá hacerlo demoler a costa de éste.

Lo mismo se observará cuando un árbol amenazare con caerse. En el capítulo tercero relacionado con la competencia, indiqué que los reglamentos no pueden otorgar la misma sino que su finalidad es la de regularizar el procedimiento a seguirse conforme a la ley. Erróneo ha sido que se tengan a los reglamentos como disposiciones que en determinado momento confieran al órgano administrativo esa facultad que únicamente la ley puede otorgar. Analizaremos lo que para el efecto efecto preceptúa el Plan Regulador de la ciudad de

Guatemala, Reglamento de Construcción, el cual rige a todas las actividades de construcción, ampliación, modificación, reparación y demolición de edificaciones que se lleven a cabo dentro de la Región Metropolitana, constituida por la ciudad de Guatemala, y su área de influencia urbana, conforme disposición contenida en el artículo 231 de la Constitución Política de la República y artículo 10. del citado reglamento.

El artículo 5o. del Reglamento ut-supra establece que la Oficina de Regulación de la Construcción Urbana de la Dirección de Obras Municipales, que en adelante se denominará La Oficina, queda específicamente encargada de velar por el cumplimiento del Reglamento y el Juzgado de Asuntos Municipales, de la aplicación de las sanciones dictadas por él, a quienes contravengan sus disposiciones.

Dentro de las sanciones que se imponen por las infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Construcción se encuentran las siguientes: (artículo 168)

- a. Multas
- b. Suspensión de los trabajos
- c. Demolición
- d. Prohibición de ocupación o suspensión de uso de la edificación;
- e. Suspensión temporal del uso de la firma de el planificador o el ejecutor.

Por su parte el artículo 169 del referido Reglamento establece que a demás de lo dispuesto en otras partes del

reglamento. serán sancionadas las siguientes infracciones....

k) No acatar las órdenes de reparación o demolición de edificaciones inseguras o peligrosas; o en otros casos en que se haya dictado conforme a este reglamento.

La gravedad a la infracción se determinará por el Juez con base en el reglamento y si lo estima necesario con la asesoría del jefe de la oficina. (art. 172)

Lo relacionado a obra peligrosa en el Plan Regulador de la ciudad de Guatemala, Reglamento de Construcción, lo encontramos regulado en el artículo 84 que preceptúa que el propietario de una edificación cualquiera, está en la estricta obligación de mantenerla en perfecto estado, para garantizar la seguridad de vidas y bienes de las personas que la habiten o de terceros, así como la salud y tranquilidad del vecindario. Cualquier vecino podrá solicitar la intervención de la oficina cuando considere que una edificación constituye un peligro por ruina o desperfecto. De lo anterior se infiere que una obra resulta peligrosa no solo por la cantidad de años que pesa sobre la construcción, sino también aquellas construcciones nuevas que no cumplen con los requisitos mínimos contenidos en el Reglamento citado.

Del análisis anterior, de las normas legales citadas, se desprende que el Reglamento de Construcción, solamente señala las sanciones que puedan aplicarse a las personas que han infringido las normas del cuerpo reglamentario citado, así como el procedimiento que debe de seguirse para la aplicación de las mismas. En consecuencia es el artículo 136 inciso d)

del decreto 58-88 del Congreso de la República, el que faculta al Juez de Asuntos Municipales a resolver y ejecutar la orden de demolición en los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que cusa un daño público, sometidos a su conocimiento.

CAPITULO VII

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EL PROCESO JUDICIAL Y SUS DIFERENCIAS.

Este capítulo se desarrollará tomando como base el procedimiento administrativo municipal y el proceso judicial específicamente el juicio sumario, en virtud de ser a través de este proceso que se resuelven los interdictos y dentro de estos el de obra nueva y de obra peligrosa, los cuales son objeto de la presente investigación.

INICIACION:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 138 del Código Municipal, El procedimiento se iniciará en los siguientes casos:

a. Cuando la ley, la ordenanza, el reglamento o la disposición municipal así lo establezca.

En este caso es la propia norma la que indica que el Juez de Asuntos Municipales, debe de iniciar el procedimiento administrativo, ante hechos o actos que tiendan a transgredir las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

b. Por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato se levantará acta, en la que se identifique al denunciante y se haga constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule. En este caso cualquier

vecino que sea directamente afectado o bien tenga conocimiento de algún acto que evidencie violación a las disposiciones legales municipales, puede acudir al Juzgado de Asuntos Municipales para iniciar el procedimiento respectivo.

c. Por denuncia o queja escrita: en la que el denunciante o querellante se identificará por sus nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, vecindad, residencia y lugar para recibir citaciones y notificaciones dentro del perímetro de la ciudad o población en que tenga su sede el Juzgado; expresará los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que formule. En este caso la omisión de alguno de los requisitos antes transcritos no impedirá la actuación del juez, debiendo para tal efecto subsanar de oficio aquellos datos que no consten en la denuncia.

d. Denuncias o reportes que por razón de cargo o empleo, obligadamente deberán de hacer o presentar los funcionarios y empleados de la Municipalidad, o la dependencia u oficina bajo su responsabilidad.

De las denuncias, quejas, o reportes se sacarán o presentarán tantas copias o fotocopias como partes o interesados deban ser notificados y una copia o fotocopia para archivo y reposición de cualquier expediente en caso de pérdida.

Como ejemplo podemos mencionar los casos que la Oficina de Regulación de la Construcción Urbana de la Dirección de Obras Municipales, como encargada de velar por el cumplimiento del Reglamento de Construcción hace del conocimiento del Juez de

Asuntos Municipales alguna infracción al mismo.

TRAMITE Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO:

Conforme a lo contemplado en el artículo 139 del Código Municipal, el mismo se tramita y desarrolla de la siguiente manera:

1. Recibida la denuncia (verbal o escrita) queja o reporte, el juzgado dictará las medidas de urgencia (en los asuntos de obra nueva y obra peligrosa, sería la suspensión de la obra) y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias (opinión o informe técnico de la Oficina de Regulación de la Construcción Urbana con el objeto de determinar si la obra nueva o peligrosa causa un daño Público) al mismo tiempo que dará audiencia a los interesados, conforme a la ley, ordenanza, reglamento o disposición municipal que regule el caso.

2. Antes de resolver, el juez podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia o la presentación o exhibición de cualquier documento, que considere necesario, para el esclarecimiento de los hechos, fijando para ello el término que no exceda de cinco días y dentro del mismo si fuere el caso, fijar la audiencia en que deba practicarse la prueba. (Artículo 140 Código Municipal)

3. Agotada la investigación, el juez dictará resolución en la que brevemente hará un resumen de los hechos, considerará si han sido aprobados y si son constitutivos de infracciones legales administrativas, y hará declaración de las infracciones e impondrá las sanciones que a las mismas

corresponden, en contra del responsable, así como las demás declaraciones que procedan en derecho. (art. 141 Código Municipal).

En el caso de los asuntos de Obra nueva y de Obra peligrosa que causan un daño público, el responsable será el propietario, o constructor según el asunto, ya que si se tratara de obra nueva el responsable será el arquitecto o ingeniero, y en el caso de obra peligrosa (exceptuando si lo construido no cumple los requisitos que contiene el Reglamento de Construcción) será el propietario del inmueble.

RECURSOS:

Contra lo resuelto por el Juez de Asuntos Municipales, procede el Recurso de Apelación, conforme lo regulado en el artículo 132 del Código Municipal, el cual se puede interponer en forma verbal en el momento de la notificación o por escrito dentro de los tres días contados a partir de la última notificación que legalmente deba hacerse. Contra esta resolución no cabe recurso alguno, teniéndose como consecuencia agotada la vía administrativa, debiendo el interesado o afectado hacer valer su pretensión a través del Recurso de los Contencioso Administrativo o bien recurrir al Amparo.

Debe de tenerse presente que la actuación del Juez de Asuntos Municipales, debe ser inmediata, principalmente en los asuntos de obras nuevas y/o obras peligrosas, en virtud de que si las construcciones llegan a su fase final y son ocupadas o habitadas la intervención del Juez sería casi

imposible atentando como consecuencia con el derecho de propiedad. Por lo que una vez iniciada una construcción y esta no cumple con los planos presentados ante la oficina, debe de suspenderse inmediatamente la obra y efectuar cuanta diligencia sea necesaria para corregir lo construido o bien demolerlo, evitando posteriores riesgos tanto humano como material.

Ahora desarrollaré el juicio sumario virtud de ser a través de este proceso que se tramitan los interdictos y dentro de ellos se encuentran el de obra nueva y obra peligrosa.

INICIACION:

Se inicia por medio de la demanda, la que conforme a lo preceptuado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil debe de contener con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. El primer escrito debe de contener los requisitos contenidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se presentarán de todo escrito y documento que se presente tantas copias claramente legibles, como partes contrarias hayan de ser notificadas. (arto. 63 Código Procesal Civil y Mercantil).

Las partes en materia civil deberá de comparecer auxiliadas por Abogado colegiado.

En caso de incumplir con alguno de los requisitos contenidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, los jueces las repelerán de oficio, expresando los defectos que hayan encontrado.

En esta etapa podemos apreciar que existen diferencias notorias entre el procedimiento administrativo y el proceso judicial, ya que en el procedimiento administrativo si las partes no cumplen con los requisitos contenidos en la ley, estos son subsanados de oficio, mientras que en el proceso judicial se impide la inmediata actuación, del juez debiendo de subsanar los errores contenidos en la demanda. Otra diferencia radica en el auxilio de un profesional del derecho en el proceso judicial, mientras que en el procedimiento administrativo, no es un requisito, logrando con ello la aplicación del derecho a todo ciudadano que sea afectado y que el mismo carezca de los recursos económicos que le permitan hacer efectivo los honorarios correspondientes al profesional auxiliante.

TRAMITACION:

1. Presentada la demanda, se emplaza a las partes por el plazo de tres días, pudiendo el demandado dentro del segundo día de emplazado hacer valer las excepciones previas a que se refiere el artículo 116, las cuales resolverán por el trámite de los incidentes.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia.

Conforme a lo regulado en el artículo 264 del Código Procesal Civil y Mercantil, si el juez lo estimare justo podrá acordar la suspensión inmediata de la obra por el dueño de

ella quedará facultado para continuarla si diere garantía por las resultas del juicio y por los daños y perjuicios.

El juez sin embargo, le permitirá las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado.

Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra señalando día y hora para el efecto.

El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte.

Esta etapa del proceso judicial no se da dentro del procedimiento administrativo, en virtud de que el informe que rinde la Oficina de Regulación de la Construcción Urbana, contiene el nombre del propietario, dirección, ubicación de la obra y cuales son los requisitos que incumplió, en el caso de iniciarse el procedimiento de oficio, caso contrario el Juez de Asuntos Municipales, acompañado de su secretario y un técnico de la oficina del Control del Desarrollo Urbano, se constituirán en el lugar denunciado, con el objeto de determinar si la obra nueva y/o peligrosa causa un daño público, otorgándole al denunciado un plazo prudencial para que evacue la audiencia, pronunciándose sobre el contenido de lo actuado.

2. Dentro del tercer día del emplazamiento el demandado puede contestar la demanda, en cuya oportunidad interpondrá

las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

3. El término de prueba será de quince días. Dentro de los cuales se practicarán las pruebas propuestas y ofrecidas por las partes, las cuales son las contenidas en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Se señala día para la vista el cual no puede ser mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del término de prueba.

5. La sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes al del día para la vista y la cual resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido. Si procediere la suspensión definitiva, se ordenará la ejecución inmediata del fallo, y si procediere la demolición de la obra se fijará término para llevarla a cabo a costa del demandado.

RECURSOS:

Cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el Tribunal de Segunda Instancia, si se conforma la resolución o se declara improcedente el recurso. (arto. 235)

Además de la apelación proceden los siguientes recursos: Aclaración y Ampliación. Conforme a los contemplado en el artículo 596 y 597 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Aclaración y Ampliación proceden cuando los términos de un

Y por último la Casación conforme a lo contemplado en el artículo 619, 620 y 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual procede por motivos de fondo y de forma.

De fondo: Habrá lugar a la casación de fondo: (art. 621) 1o. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes y doctrinas legales aplicables y 2o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

De forma: Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento en los siguientes casos (Art. 622) 1o. Cuando el tribunal de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo la obligación de hacerlo. 2o. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien haya representado; 3o. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión. 4o. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando

proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión; 5o. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada; 6o. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y en general por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso; y 7o. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido. Como podemos observar, la tramitación y resolución de los interdictos de obra nueva y de obra peligrosa, llevan consigo una tramitación más extensa en el proceso judicial, siendo como consecuencia el procedimiento administrativo, más rápido, sencillo, antiformalista y económico para las partes, lástima que la ley no faculta al Juez de Asuntos Municipales, para conocer en general los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa, ya que solo lo faculta para conocer de estos casos cuando cuasan un daño público. no siendo competente como consecuencia de los casos que llevan consigo la violación a los derechos privados. es decir que causan un daño particular

CONCLUSIONES:

1. El municipio es una persona de derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado que administra sus propios y particulares intereses, rigiéndose bajo un ordenamiento jurídico vigente, dependiendo en mayor o menor grado del Estado.

2. El municipio se integra de los elementos siguientes: territorio, población, autoridad, la organización comunitaria, la capacidad económica y un ordenamiento jurídico vigente.

3. Por imperativo Constitucional los municipios gozan de autonomía, pero esta no se manifiesta plenamente, debido al hecho de no contar con un aparato fiscalizador, depende financieramente del Estado, para cumplir con sus fines y por último debido a no poder crear sus propios arbitrios, sin la previa aprobación del Congreso de la República.

4. El juzgado de Asuntos Municipales es el órgano administrativo municipal, encargado de la resolución y ejecución de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones municipales, emitidos por el Concejo Municipal.

5. La competencia es la potestad que la ley le otorga al órgano administrativo, para conocer y resolver los asuntos

sometidos a su conocimiento.

6. El procedimiento administrativo es una serie de etapas o fases que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios y empleados públicos, con la finalidad de tomar cierta decisión conforme a la ley.

7. Son fuentes del procedimiento administrativo, la denuncia las actuaciones que realiza el órgano administrativo, para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

8. El juez de Asuntos Municipales, conforme a lo preceptuado en el artículo 136 inciso d) es competente para conocer y resolver los asuntos de Obra nueva y/u Obra peligrosa que causa un daño público.

9. La tramitación y resolución de los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa son resueltos de manera rápida, sencilla, antiformalista, a través del procedimiento administrativo.

10. La tramitación y resolución de los interdictos de Obra nueva y de obra peligrosa, en el proceso judicial, en comparación con el procedimiento administrativo, es más tardía su resolución, requiriendo de requisitos que bien podrían ser subsanados de oficio.

RECOMENDACIONES:

1. Que la intervención del Juez de Asuntos Municipales en la tramitación y resolución de los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa que causan un daño público, sea de manera INMEDIATA, con el objeto de impedir que la obra llegue a su fase final y como consecuencia la misma sea habitada u ocupada impidiendo con ello que pueda ejecutarse la orden de demolición cuando lo construido cause un daño público.

2. Que el Juez de Asuntos Municipales, emita la resolución a través de la cual se ordene la demolición de una obra nueva u obra peligrosa que cause un daño público, con apego a derecho, para evitar impugnaciones que tiendan a dejar sin efecto la misma.

3. Que una vez enviado el reporte o informe de la Oficina de Regulación de la Construcción, en donde conste que determinada obra nueva o peligrosa causa un daño público, se constituya en el lugar señalado, y coloque un sello de suspensión de lo construido, debiendo de proceder de la misma forma si la obra debido a los años que pesan sobre la construcción se determina que puede ocasionar daños irreparables sean estos humanos o materiales.

4. Modificar el artículo 136 inciso d) del decreto número 58-88 del Congreso de la República, en el sentido de otorgar al Juez el conocimiento de los asuntos de obra nueva y de obra peligrosa, no solo cuando causen un daño público, sino además cuando estos produzcan un daño particular, logrando con ello una descarga a los órganos jurisdiccionales competentes.

BIBLIOGRAFIA:

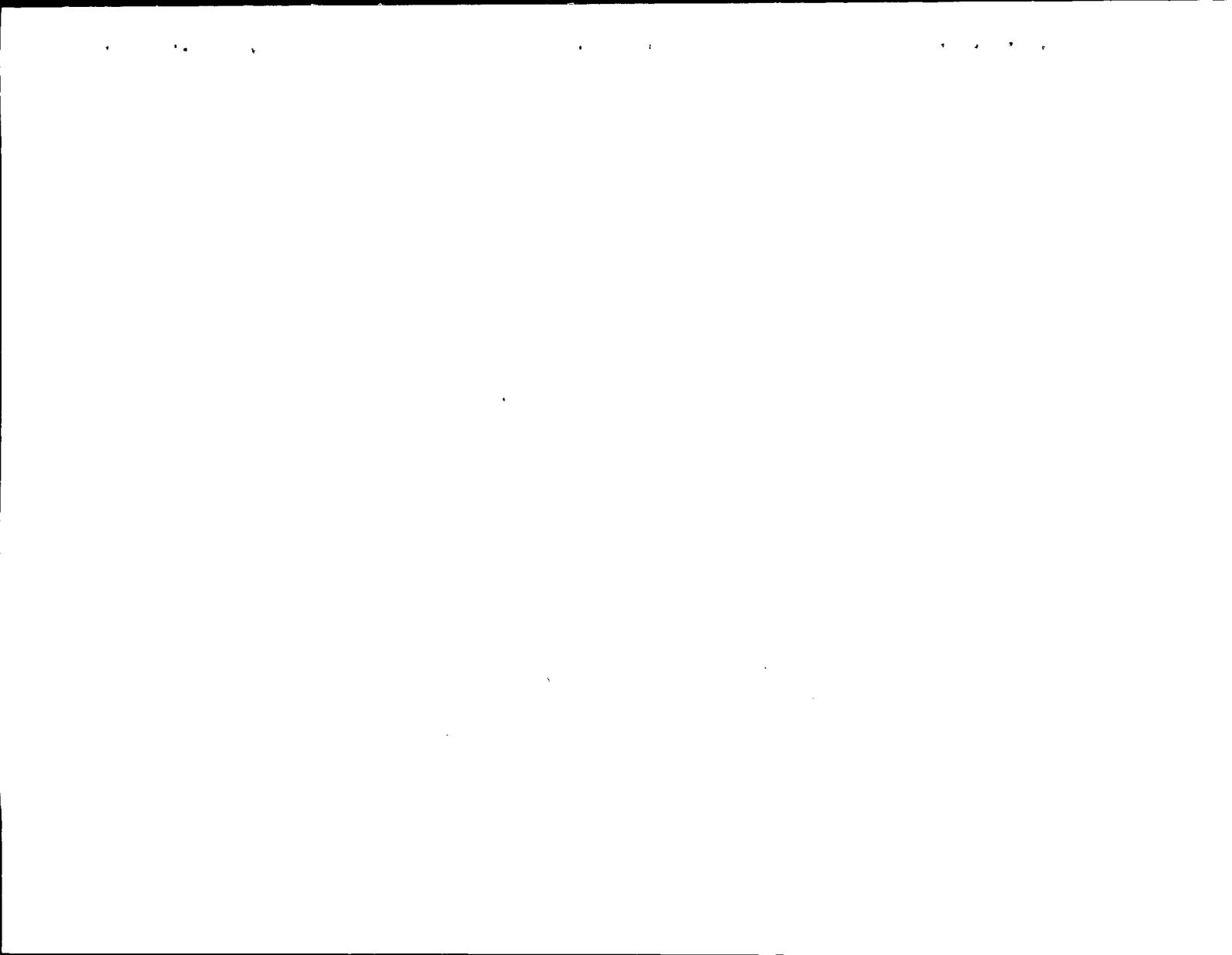
1. Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala Tomo II Volúmen 1o. Editorial Vile, 1989
2. Asies, Manual de Administración Municipal. No.14 página 1
3. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tommo II, tercera edición, Editorial Abeledo-Perrot. 1990
4. Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo, Instituto Nacional de Administración pública. 1990
5. Dromi, José Roberto, Manual de Derecho Administrativo tomo II, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires 1983
6. Falla Garrido, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, volumen I 4ta. edición, Instituto de Estudios Políticos Madrid. 1966.
7. Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 3a. edición, Editorial Porrúa S.A., México D.F. 1944
8. García Oviedo, Carlos, Derecho Administrativo, volúmen I. 9a. edición, editorial E.I.S.A. 1968
9. Herrarte Fernández, Francisco, Tesis, Juzgado de Asuntos Municipales, su organización y competencia. USAC. 1970
10. Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta: S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1987.

11. Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, II Tomo, Tercera Edición, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976.

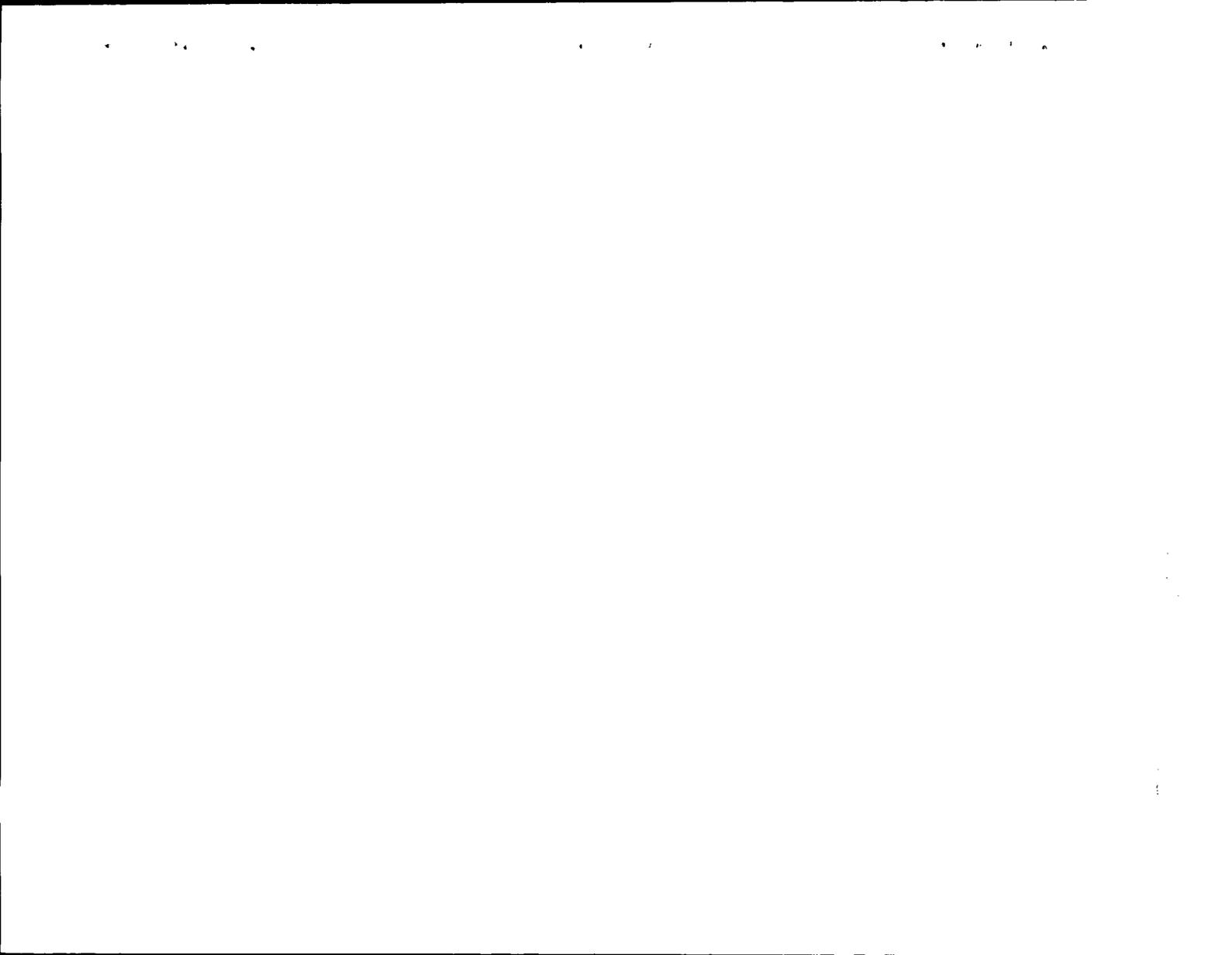
12. Reus Emilio D. Revista General de Legislación y Jurisprudencia Tomo III.

LEYES CONSULTADAS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Código Municipal, decreto 58-88 del Congreso de la República.
3. Código Civil, decreto ley 106 y sus reformas.
4. Código Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107 y sus reformas.
5. Plan Regulador de la ciudad de Guatemala, Reglamento de Construcción.



ANEXOS



1875 92
905 25
EXP. Nuevo

1051

1 SEÑOR JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES:

2 ALIRIO BETZABETH CASTRO CHAVEZ, de cuarenta y tres años de edad, casado,
3 economista, guatemalteco, de este domicilio, con residencia en la trece
4 avenida seis quión cincuenta y siete de la zona ~~diecisiete~~ siete de esta ciudad
5 Colonia Quinta Samayoa. Señalo para recibir notificaciones la oficina
6 situada en la séptima calle diez quión sesenta y cinco de la zona uno de
7 esta ciudad, atentamente le

8 EXPONGO:

9 1. Que de conformidad con nota circular de la cual acompaño un ejemplar,
10 vecinos de La Isla Residenciales Villas de San Juan lugar donde se ha
11 organizado un comité, del cual el señor HUGO ROBERTO MACAL CARDUNA, se
12 proponen el cierre de las calles o vías de acceso, dándole prioridad a la
13 construcción de un muro que cierre el paso de la quinta calle hacia la
14 Colonia Quinta Samayoa.

15 2. Dado que las calles son bienes nacionales de uso público común, deben
16 pertenecer al Estado o a los municipios. Que su función es permitir la libre
17 circulación y es competencia del régimen municipal el ordenamiento
18 territorial de su jurisdicción,

19 SOLICITO:

20 a) Que con el presente memorial y documento adjunto se inicie el expediente
21 respectivo;

22 b) Que se cite al señor HUGO ROBERTO MACAL CARDUNA a la trece avenida "n"
23 cinco quión sesenta y cinco de la zona siete Colonia Residencial Villa de
24 San Juan, de esta ciudad.

25 c) Que se le prevenga que no es legal la pretención de cerrar vías públicas

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



26 en el sector que indica la circular. Tbo.diecisiete, Omitase. E.l. siete,
27 Lease.- Guatemala 2 de septiembre de 1994.
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

DELEGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
6 SET. 1994
9.32 HORAS



Expediente No. 1371/94.-

Oficial segundo

Mrs. Betzabeth Castro Chvez
7a. calle 10-65 zona 1.-
Depto. de Control de la Const.
Urbania 40. Nivel 2al. 14ul.-

Oficial Villar de San Juan.-

13 av. 5-75 zona 7 Col. Residencia
Villar de San Juan.-

1 JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES: Guatemala, trece de septiembre de -
2 mil novecientos noventa y cuatro.-

3 I- Se tiene por recibido el escrito que antecede para su trámite; II- Ad-
4 mite el expediente respectivo; III- En vista de lo que consta en el mismo-
5 se corre audiencia a HUGO ROBERTO MACAL CARAHIA por el plazo de tres días-
6 contados a partir del siguiente día de notificada la presente se resolu-
7 ción para que se entere del contenido del mismo y se pronuncie al respecto
8 IV- Con su contestación o sin ella resuélvase lo procedente conforme a e-
9 rrecho. Artículos: 110, 111, 119, 123, 154, 136, 138, 139, 140, 146, 148
10 del decreto 53-82 del Congreso de la República; 45, 46, 49 del decreto 2-
11 89 del Organismo Judicial; 66, 67, 78 del decreto ley 107. Destac: es, o
12 mitase. Notifiquese.-

13 Licda. Rosamaria Cabrera Ortiz
14 Juez de Asuntos Municipales.-



19 En la Ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas y
20 minutos, el día veintidós del mes de Sept de 94

21 NOTIFIQUE la resolución que antecede a Hugo
22 Roberto Macal Carahia

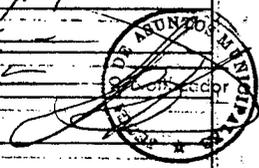
23 en 13 Avenida "A" 5-75 Zona 7 Col.
24 Villar de San Juan
25 Rea. 2

en la Ciudad de Guatemala, siendo las Once horas y — minutos, el día Veintidós del mes de Agosto de 19 94

NOTIFIQUE la resolución que antecede a Deppto de Cambiat
de de paso de urbano

en 4º calle Palacio Municipal

por medio de Cédula entregada a Julio
Mora quien de enterado DOY FE



en la Ciudad de Guatemala, siendo las Once horas y — minutos, el día Veintidós del mes de Agosto de 19 94

NOTIFIQUE la resolución que antecede a Alvaro Portizabete
Castro Chávez

en 7ª Calle 10-65 Zona 1

por medio de Cédula entregada a Lic. Humberto
Quirós quien de enterado DOY FE





1879 94
92 a 43

NOTA DE TRABAJO. 364.-

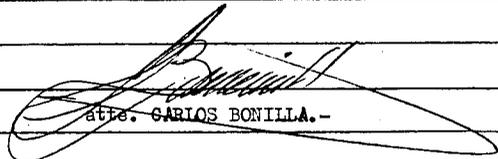
ZONA. 7.-

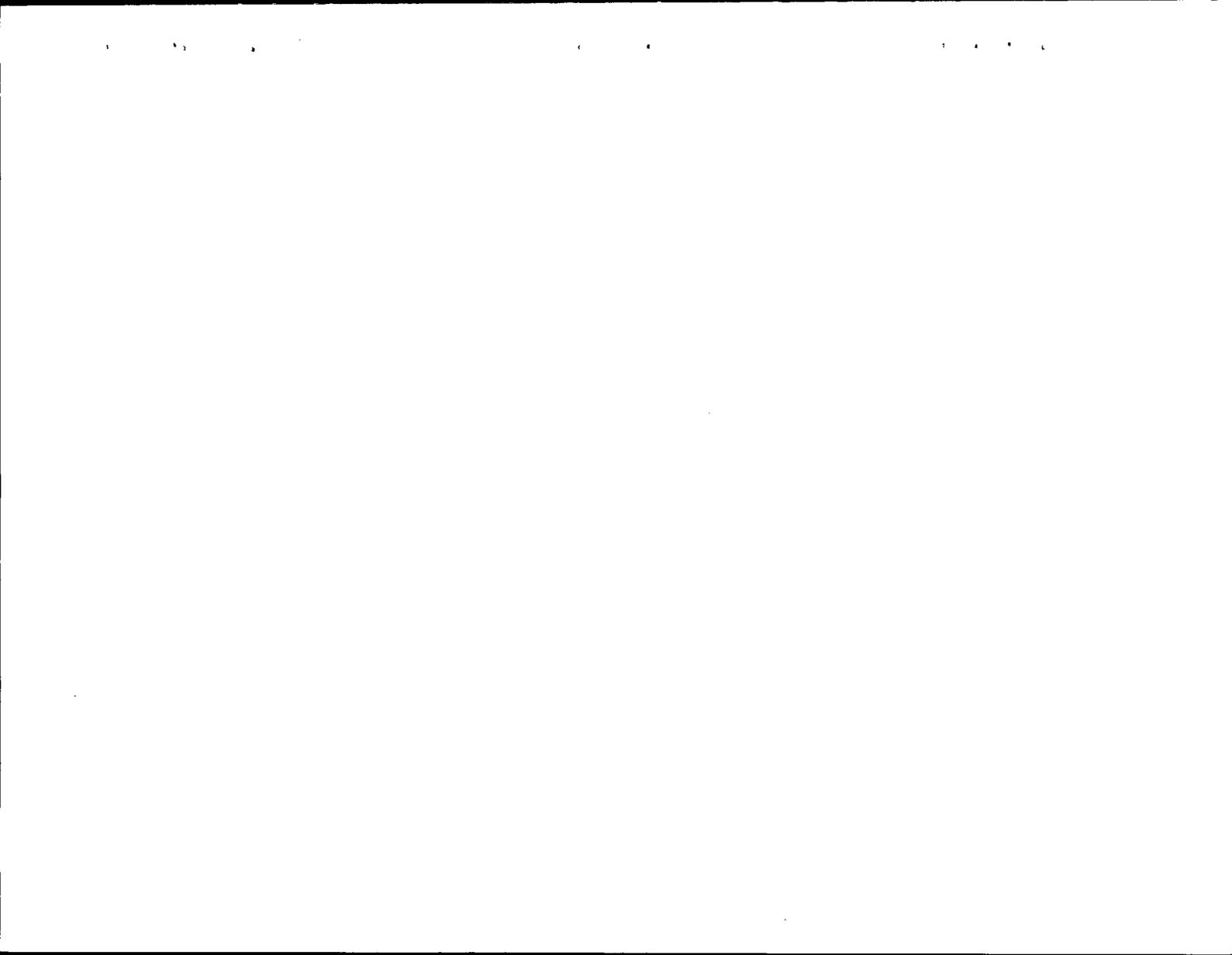
GUATEMALA 23 de SEPTIEMBRE de 1994.-

JUEZ D. ASUNTOS MUNICIPALES.-

SU DESPACHO.-

Por medio de la presente.le informo de la inspeccion ocular efectuada el dia de hoy en la 4a calle entre la 13a avenida y colonia "JARDINES DE SAN JUAN" zona 7. lugar en donde los vecinos encabezados por el señor "MARIO HERRERA" todos vecinos de esa colonia villas de san juan,hicieron o mandaron a hacer con la compañía "MAMUT.S.A. LA PARED TAPANDO LA CALLE DE ACCESO trabajo que lo efectuaron los dias miercoles y jueves 21 y 22 de el presente mes de SEPTIEMBRE.al requerir la licencia municipal que es la que ampara estos trabajos no me fue presentada aduciendo que ellos tienen un "ABOGADO" que tampoco dieron su nombre ni su direccion,Por: lo que se le puede notificar al señor "MARIO HERRERA"en su residencia situada en la 4a calle # 13-85 zona 7 colonia villas de san juan. no teniendo nada mas que informar al respecto;el inspector del juzgado.-


Atte. CARLOS BONILLA.-



1871 94
91 a 43



planificación urbana
información y análisis urbanísticos

Oficio No. 62/94

Guatemala, 23 de Septiembre de 1994

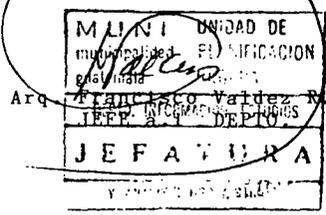
Licda. Rosamaría Cabrera Ortiz
JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES
SU DESPACHO:

Licda. JUEZ:

Por medio de la presente le informo de la Inspección realizada por el Asistente técnico de Urbanis, Ubaldo Estrada, en la 3a. "A" , y 4a.calle, y 14 Avenida zona 7 y se constato lo siguiente:

En la 4a. calle existe un ingreso vehicular que comunica Villas de San Juan y Quinta Samayoa. El ingreso fue cerrado por un muro prefabricado (postes y planchas de concreto solo para ensamblaje) con una altura aproximada de 3. Mts. alto. Los ingresos sobre la 3a. Ave "A" y 3a. calle "B" a la fecha se da el libre paso vehicular y peatonal., Solicito se adjunte al Expediente No. 1871/94.-

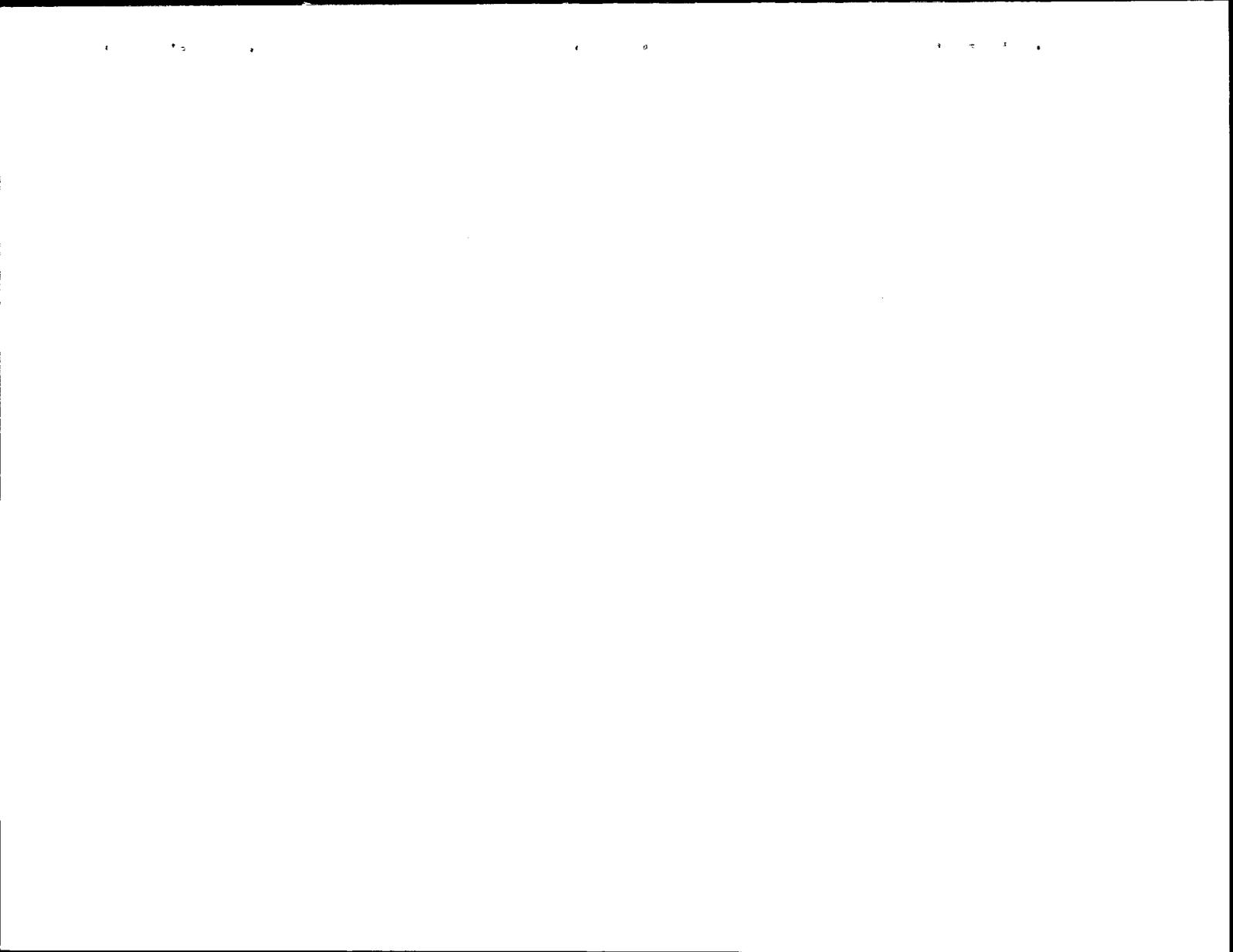
Atentamente,



FVR/iidech.
cc. archivo
cc. interesado

23 1994

1107/j



[Handwritten mark]

1.	
1871	94
95	943

Señora Jueza de Asuntos Municipales de la Ciudad de Guatemala:

Hugo Roberto Macal Cardona de cuarenta y cinco años de edad, casado, economista, guatemalteco, de este domicilio, con residencia en la trece avenida "A", cinco guión setenta cinco, Colonia Residenciales Villas de San Juan, de esta ciudad, lugar que señalo para recibir notificaciones, de la manera más atenta comparezco ante usted y para el efecto,

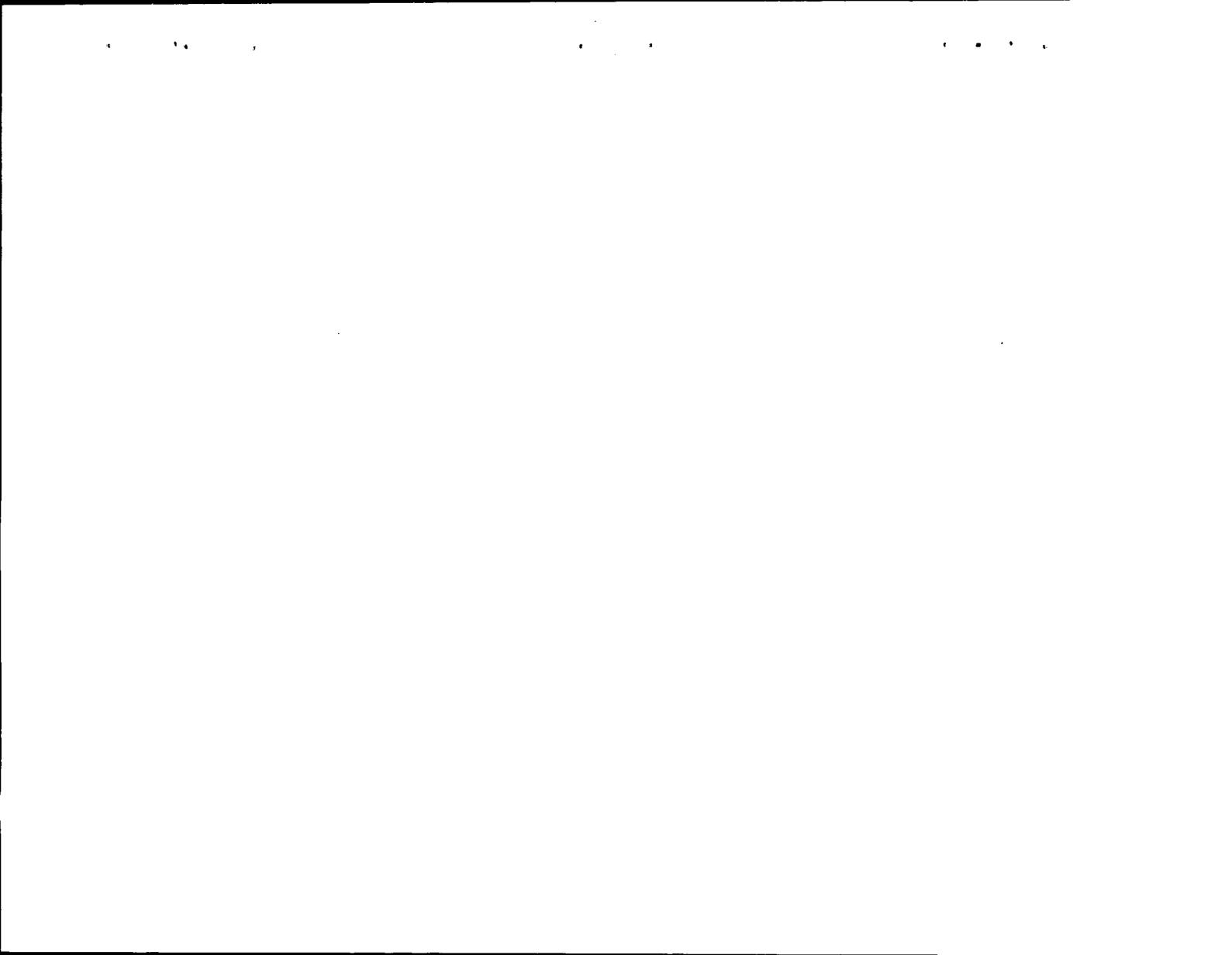
EXPONGO:

1. En reunión efectuada el 23 de julio del presente año, el grupo de vecinos del sector que comprende de la quinta calle entre la trece avenida "A" y diez y siete avenida, así como la diez y nueve avenida, de la cuarta a la quinta calles de la Colonia Residenciales Villas de San Juan, conocido entre nosotros mismos como La Isla, decidió elegir un Comité Pro-Mejoramiento, en formación, el cual está realizando todos los trámites legales para su reconocimiento legal. Los objetivos del mencionado Comité estarán orientados a buscar el mejoramiento y seguridad del sector La Isla y, consecuentemente, del resto de la referida colonia.

2. El Comité aún no ha realizado ningún planteamiento ante la municipalidad con el propósito de cerrar el acceso a la colonia Residenciales Villas de San Juan por la quinta calle, debido a que los trámites legales de inscripción del mismo se encuentran en proceso ante la Gobernación Departamental.

No obstante, el mismo grupo de vecinos que eligiera al Comité, en formación, ante la ola de hechos delictivos que suceden a diario, solicitó al Departamento de Planificación de esa institución su autorización para cerrar la quinta calle. Lo anterior se hizo con el propósito de defender a las familias de tanta delincuencia y no tener que aplicar medidas drásticas de consecuencias irreversibles a los delincuentes y drogadictos que ingresan a la colonia. Este actuar obedece a que las entidades oficiales de brindar seguridad a todos los ciudadanos no la tiene capacidad para funcionar adecuadamente, en un medio cuya tendencia es la violencia generalizada, ante el desempleo y de la pérdida de los valores morales de la sociedad. Se adjunta nota estadística.

3. El Comité en formación, para el cual fui electo presidente, como parte del mismo conglomerado apoya las gestiones que los vecinos han iniciado ante la municipalidad y al ser aprobado por la Gobernación Departamental tendrá como prioridad darle seguimiento a las mismas y proponer aquellas otras que se estimen necesarias que permitan darle un marco de seguridad, paz y armonía a las familias del sector.



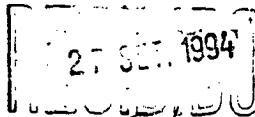
SOLICITO:

- a) Se admita para su trámite el presente memorial mandándolo a incorporar a sus antecedentes;
- b) Se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones y citaciones;
- c) Se tenga por evacuada la audiencia conferida; y
- d) Oportunamente se siga con el trámite correspondiente.

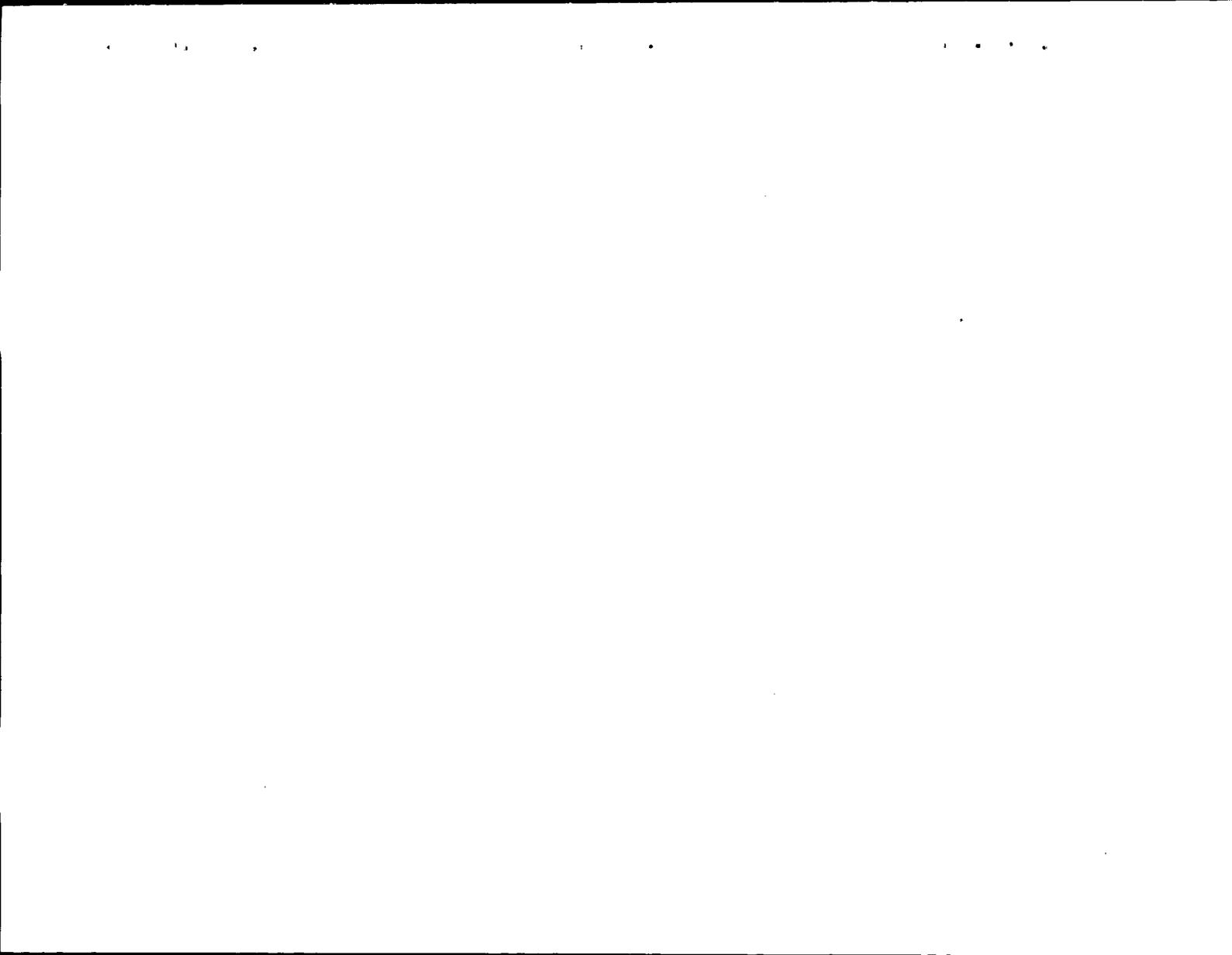
Guatemala, 26 de septiembre de 1994


Roberto Macal Cardona
Cédula A-1 372278

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES



A LAS 11:05  HORAS

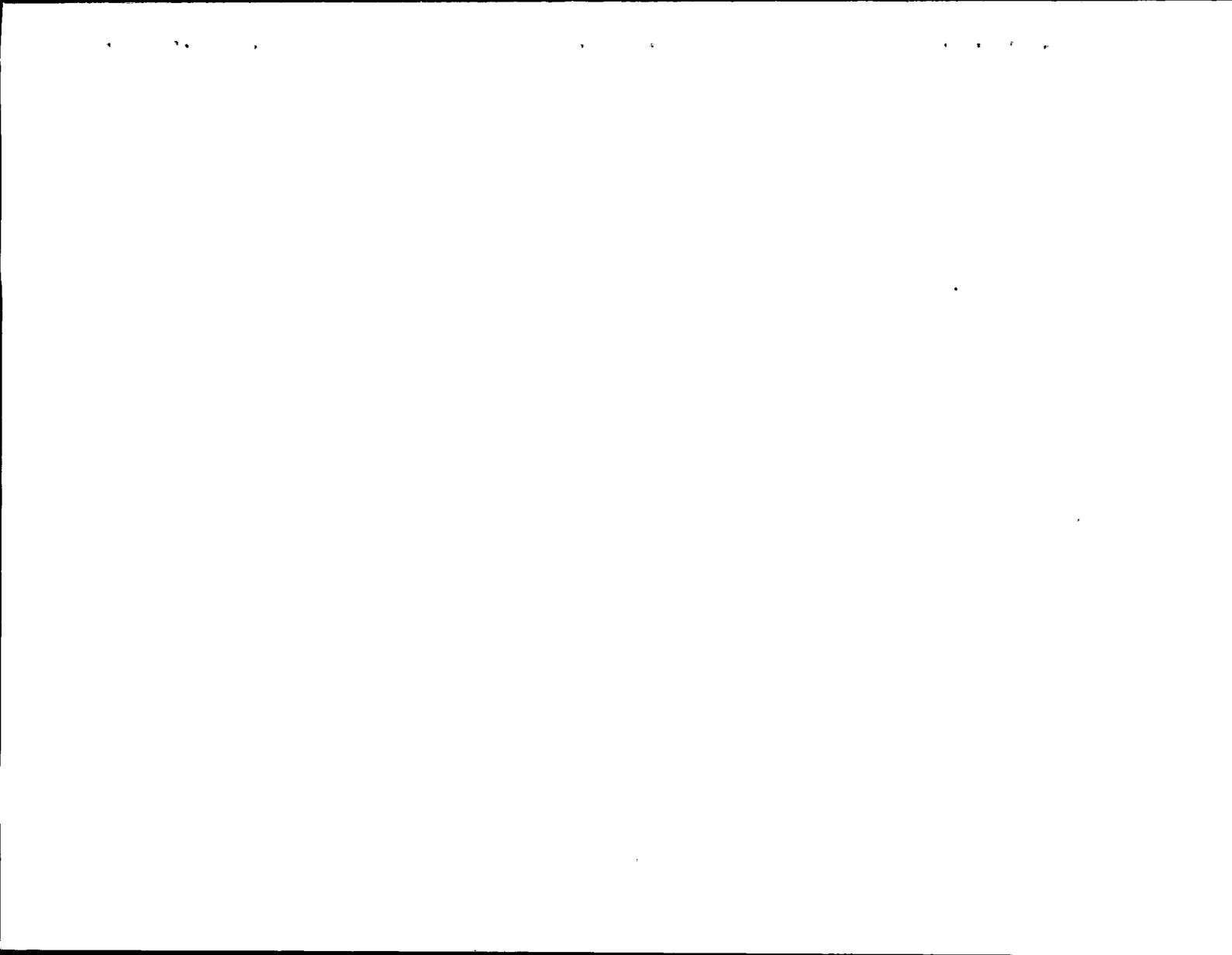


Anexo

-Cuadro Estadístico de 2 años y medio-

DETALLE	17 Ave. 19 Ave	13 Ave."A"	5 Calle 4 Calle	Total
Asaltos peatonales a mano armada:	5	1	7	13
Robo a casa, encerrando a 6 personas	1	-	-	1
Robos en casas:	7	4	7	18
Robos de carros:	5 *	1	5	11
Robos de carros a mano armada	2	-	1	3
Niños atropellados	-	-	1	1
Aparecimiento carros robados en otros lugares:	9	-	4	13
Robo de bicicletas:	3	-	5	8
Robo de Motos:	1	-	-	1
Robo de niños:	-	-	3	3
Bebé abandonado en una caja en un cerrito:	-	-	1	1
Cadáveres	1 (final)	1 (cerro)	1 (cerro)	3
Accidentes automotrices	3	-	4	7
Exhibicionistas	-	-	-	-
Drogadictos y ladrones	-	-	-	-
Homosexuales	-	-	-	-
Botadero de basura	-	-	-	-
Control de casas desde Lugar para hacer sus necesidades	-	-	-	-
Paso de maras y refugio	-	-	-	-
Encuentro armado de maras o delincuentes	-	-	1	1
Actos deshonestos	-	-	-	-
Estacionamiento de buses urbanos y camiones	-	-	-	-
Invasiones	-	-	-	-

* En uno de los robos de carros, ocurrido en la semana del 12 al 19 de septiembre, se encañó con pistola a una de 8 años, sujetándola por el cuerpo, para que se entre para el vehículo.



JUZGADO
DE
ASUNTOS MUNICIPALES



MUNICIPALIDAD
DE LA
CIUDAD DE GUATEMALA
GUATEMALA

Expediente número 1871-94.
Oficial Segundo.

----- JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES: Guatemala, veinti
nueve de septiembre de mil novecientos novecicuatro.

I-) En vista de lo que consta en autos del presente expediente
y considerando que las personas que cerraron el paso en la -
Tercera calle "A" y "B" asi como la cuarta calle y catorce A-
venida de la zona siete Colonia Quinta Samayoa, no contarón -
con la autorización correspondiente, ni cuentan con la licen-
cia municipal para ello, es procedente que pase el presente -
expediente al Departamento de Control del Desarrollo Urbano pa-
ra que con carácter de URGENTE se proceda a decretar la para-
lización de los trabajos que se efectúan en las direcciones a-
arriba indicadas. ARTICULOS: 110,111,119,123,129,134,136,143
del Decreto 58-86 del Congreso de la República

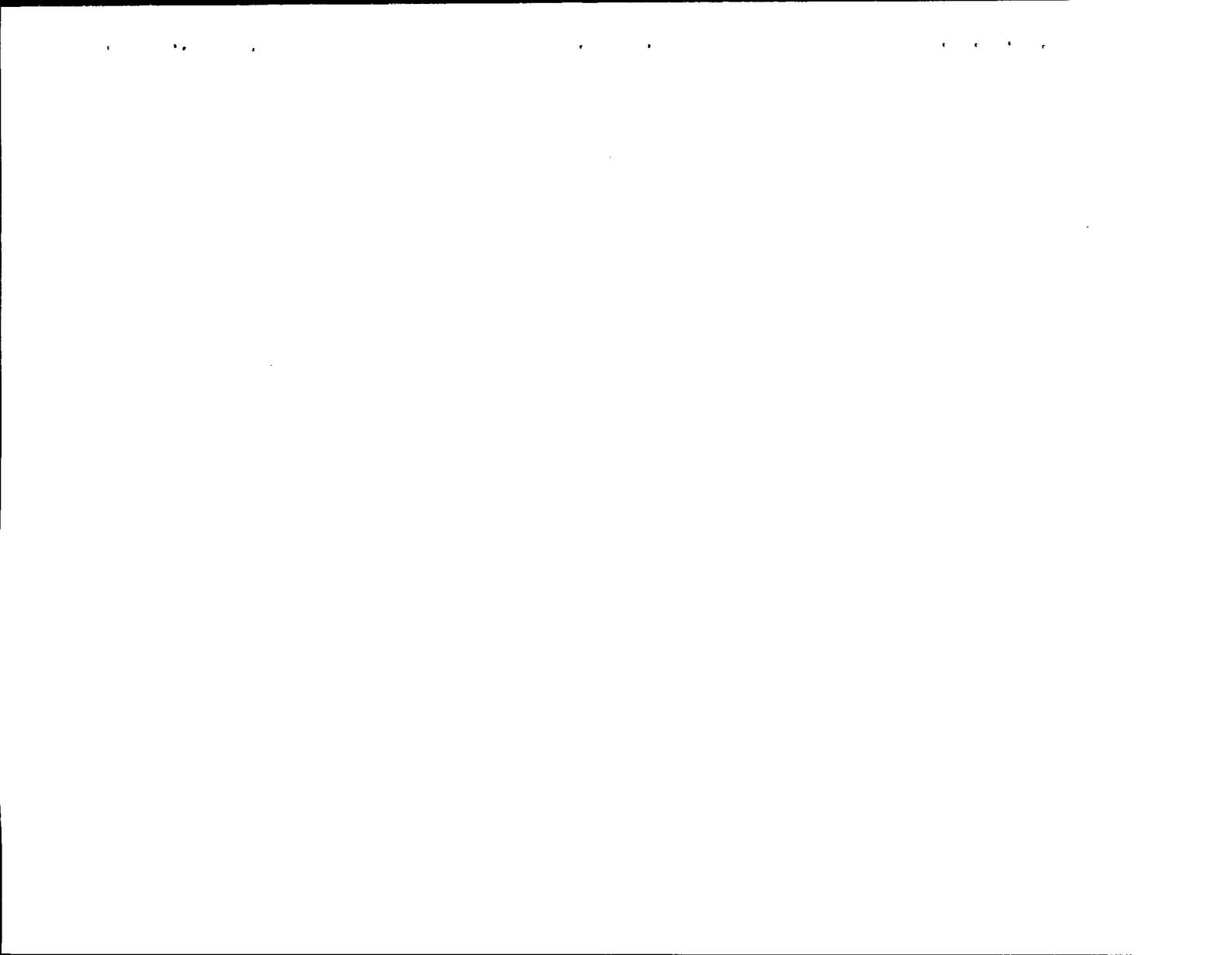
Licda. Rosamaria Cabrera Ortiz.

Jorge Reyes Buch Godoy

JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES.

SECRETARIO





planificación urbana
información y análisis urbanísticos

muni
municipalidad
g u a t e m a l a

Oficio No.65/94

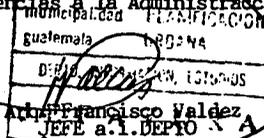
Guatemala, 30 de septiembre 1994

Licenciada
Rosa Maria Cabrera Ortiz
Juez de Asuntos Municipales

La presente es para ampliar la información al expediente No. 1871/94, el cual obra en el Juzgado de Asuntos Municipales referente a los muros que vecinos de la Colonia Villas de San Juan construyeron tapando las calles de la colonia.

- 1) A la fecha y mediante reinspección se detecto que han construido dos muros en la 5a. y 4a. calles de la citada colonia.
- 2) Los dos muros tienen una longitud de 14 ml. y un alto de 3.00 m. siendo construidos de columnas y planchas prefabricadas.
- 3) La Empresa fabricante y constructora es prefabricados Mamut, y puede citarse en 4a. calle 7-73 zona 9, 4o. nivel con teléfono 325838 y 39.
- 4) Las calles de la Colonia fueron cedidas por la Empresa "Inmobiliaria Villas de San Juan, S.A." y fueron inscritas el 16 de octubre/81, y se adjunta la información registral de las mismas.
- 5) Es opinión del suscrito que los muros deben ser demolidos y el Juzgado debe emitir orden para que la dirección de obra ejecute a la mayor brevedad posible para no acarrear consecuencias a la Administración Municipal.

Atentamente,



palacio municipal centro cívico zona 1 teléfono 20121 al 8 ext. 311

planificación urbana
información y análisis urbanísticos



Oficio No. 66/94

Guatemala, 30 de Septiembre de 1994

Señor
Walter Fuentes
ATU. 0-08
PRESENTE.

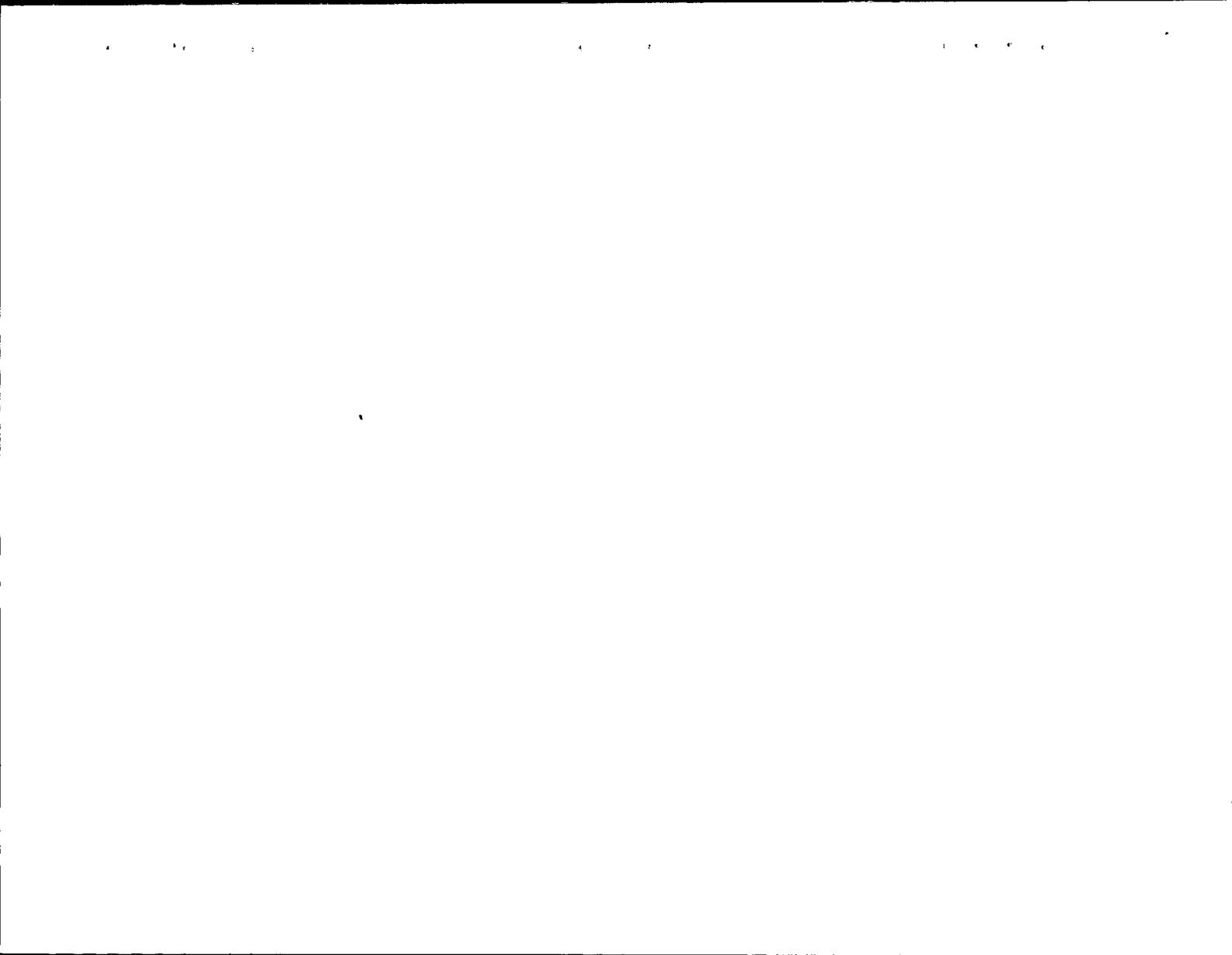
Sr. Fuentes:

Por este medio solicito la Suspensión de los trabajos ubicados en 13 Ave. "A" 5-75 zona 7 Col. Residencial Villa de San Juan., solicitada en expediente No. 1871/94, del Juzgado de Asuntos Municipales.

Atentamente,

Arq. *Francisco Valdez*
Francisco Valdez
JEFE ai. DEPTO. A

FVR/iidech.
cc. archivo



planificación urbana
información y análisis urbanísticos



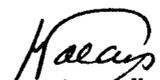
PROVIDENCIA No. 273/94

- PARTAMENTO DE INFORMACION, ESTUDIOS Y ANALISIS URBANISTICOS:
Guatemala, treinta de Septiembre de mil novecientos noventa
y cuatro.-----

ASUNTO: Ref. a Oficio No. 66/94
PARALIZACION EN, 13 Ave. "A" 5-75 zona 7
Col. Residenciales Villa de San Juan

con el acta de paralización y expediente No. 1871/94, pase
al Juzgado de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos
consiguientes.-

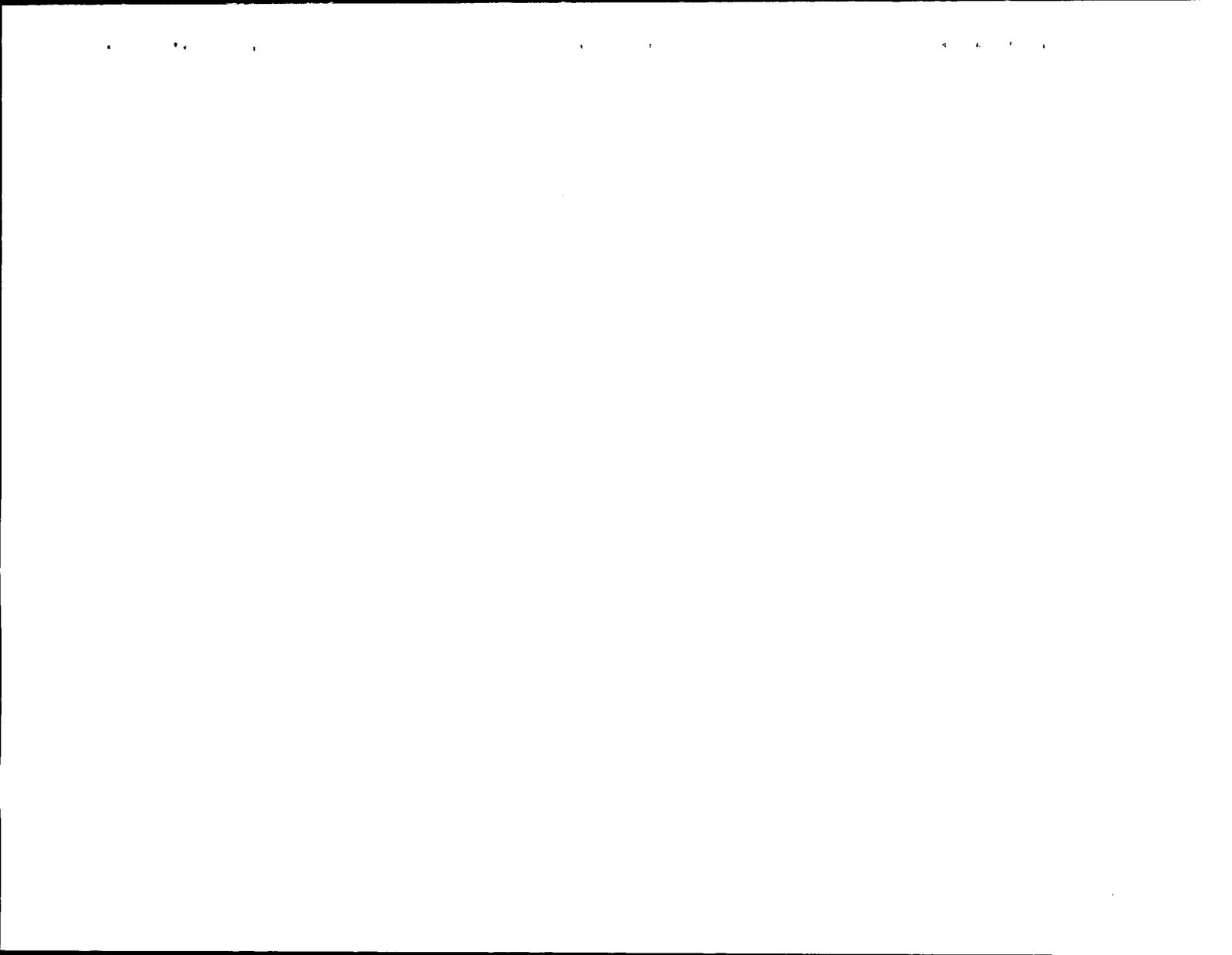
Atentamente,


Arq. Francisco Valdez R.
JEFE ai. Depto.

FVR/iidech.
cc. archivo

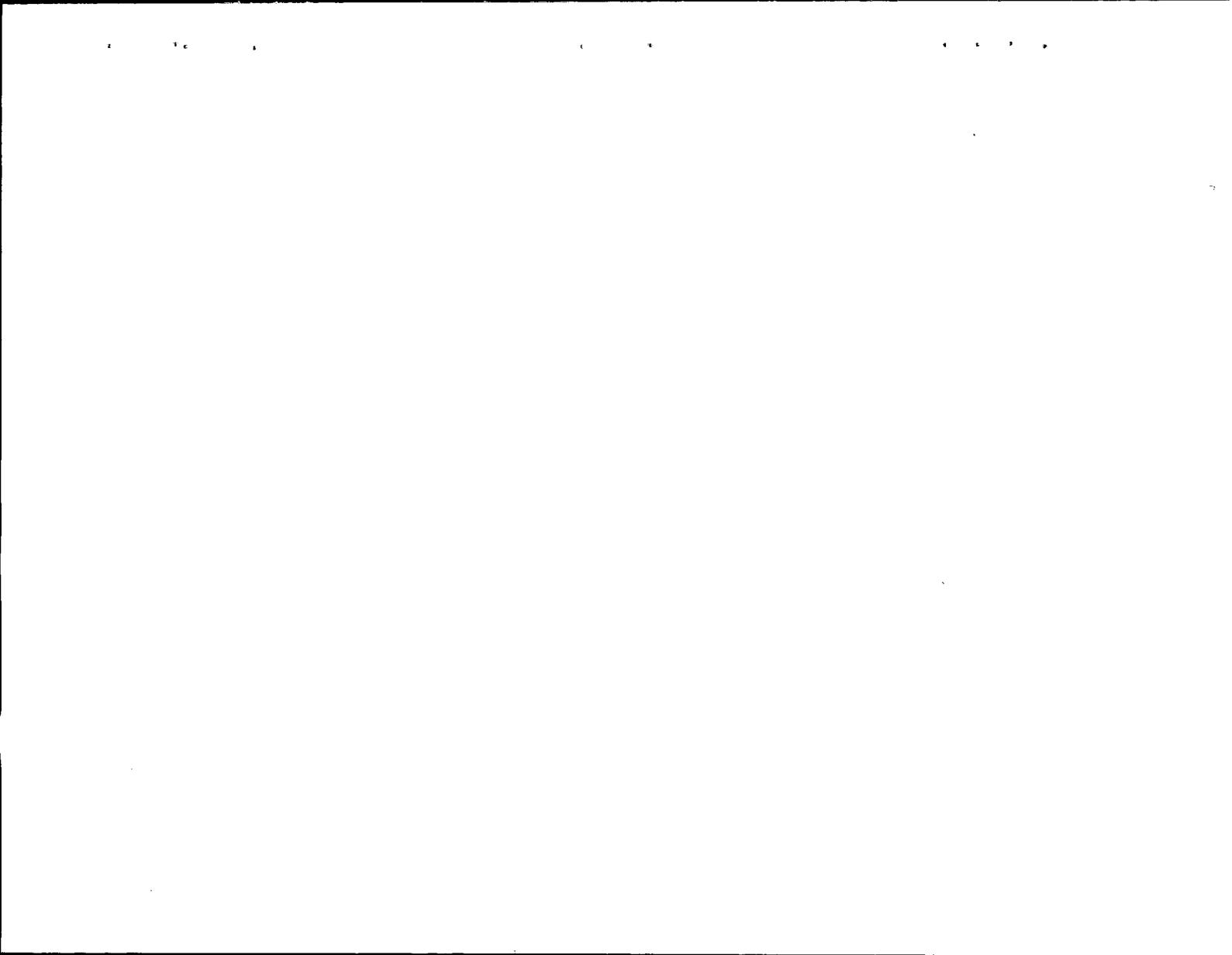
MUNI	UNIDAD DE
municipalidad	PLANIFICACION
guatemala	URBANA
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS	
JEFATURA	

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES
30 SET. 1994
A LAS 12:41 HORAS



En la Ciudad de Guatemala, el día treinta de Septiembre de mil mil novecientos novecicuatro, en el inmueble ubicado en la **13a. Avenida A 5-75 zona 7. villas de San Juan**; según orden emanada del **Departamento de Control y Desarrollo Urbano** por Oficio **66/94** de 30 de Septiembre, solicitando la suspensión de los trabajos de Construcción de muro en vía pública sobre la 5a. calle y 4a.calle sin el permiso correspondiente, en dirección señalada; por el ATU. Walter Réne Fuentes Gómez quien en ese acto lo hace en su calidad de **Asistente Técnico de Urbanismo del departamento Estudios y Análisis Urbanos**; procediéndose de la siguiente manera:

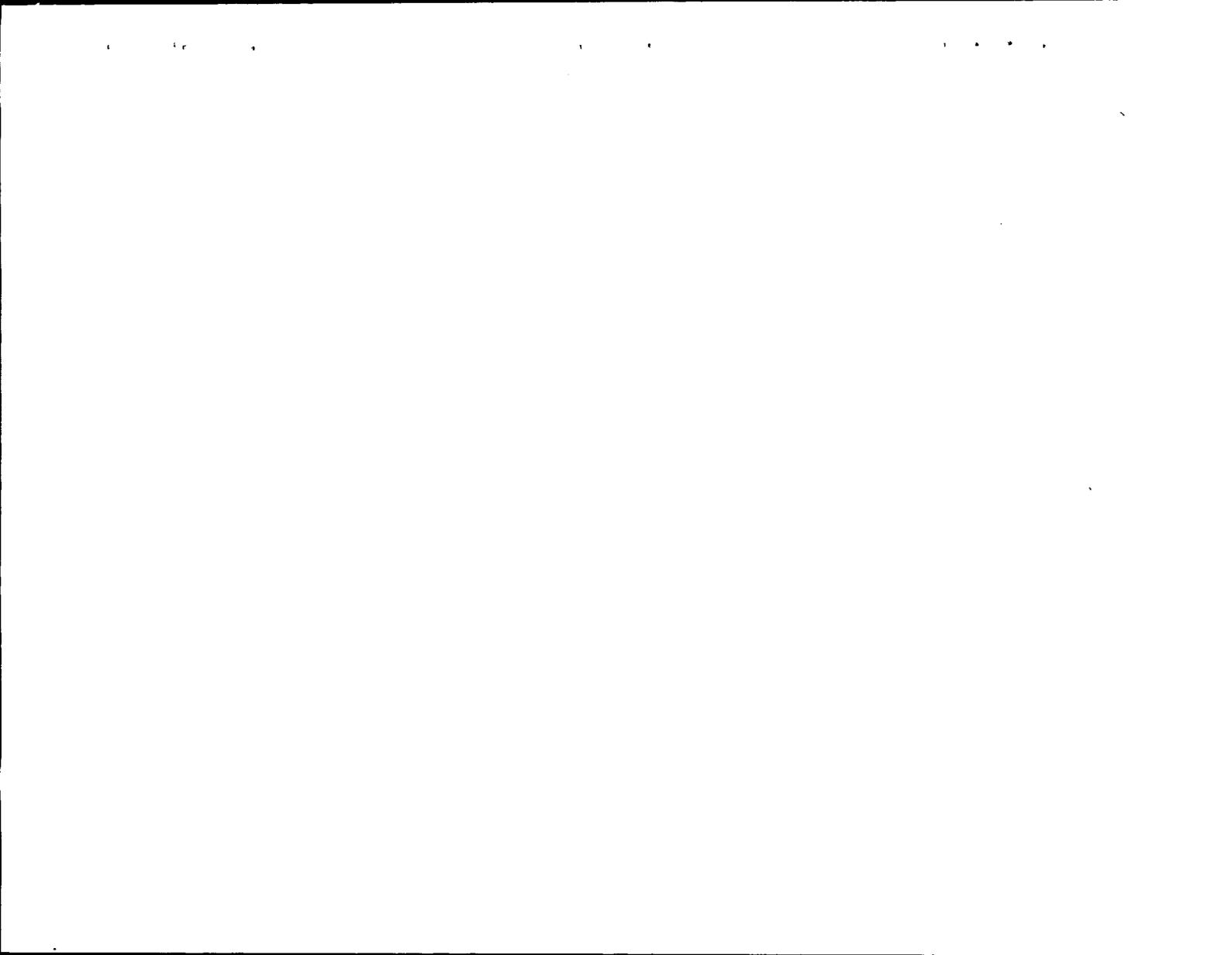
PRIMERO: se efectuó la inspección en el lugar señalado, corroborándose que se ejecutaron trabajos de construcción de 2 muros (uno sobre la quinta calle y el otro sobre la cuarta calle , estando en fase de terminado con un área aproximada de **50 metros cuadrados**, teniendo un valor aproximado de **Q. 5,000.00** en la fase en que se encuentra; **SEGUNDO:** Acto seguido el ATU. Fuentes procede a decretar la suspensión de los trabajos que se ejecutan, colocando el sello **No.52-94** (uno sobre el muro que esta sobre la quinta calle y el otro sobre la cuarta calle ; Haciendo el apercibimiento que su retiro, deterioro ó destrucción, así como continuar los trabajos, dará lugar a las sanciones que el Juzgado de asuntos municipales impone en esos casos de obra sin **Licencia y Planos Autorizados**, para el efecto; **CUARTO:** No habiendo más que hacer constar, estando reunidos en un solo acto los comparecientes, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha cuando son las 10:30 horas, la que leída y aprobada por el ATU. Walter Réne Fuentes, la acepta, suscribe y firma.



En la Ciudad de Guatemala, el día treinta de Septiembre de mil mil novecientos noventicuatro, en el inmueble ubicado en la **13a. Avenida A 5-75 zona 7**, villas de San Juan; según orden emanada del **Departamento de Control y Desarrollo Urbano** por Oficio **66/94** de 30 de Septiembre, solicitando la suspensión de los trabajos de Construcción de muro en vía pública sobre la 5a. calle y 4a.calle sin el permiso correspondiente, en dirección señalada; por el ATU. Walter Réne Fuentes Gómez quien en ese acto lo hace en su calidad de **Asistente Técnico de Urbanismo del departamento Estudios y Análisis Urbanos**; procediéndose de la siguiente manera:

PRIMERO: se efectuó la inspección en el lugar señalado, corroborándose que se ejecutaron trabajos de construcción de 2 muros (uno sobre la quinta calle y el otro sobre la cuarta calle, estando en fase de terminado con un área aproximada de **50 metros cuadrados**, teniendo un valor aproximado de **Q. 5,000.00** en la fase en que se encuentra; **SEGUNDO:** Acto seguido el ATU. Fuentes procede a decretar la suspensión de los trabajos que se ejecutan, colocando el sello **No.52-94** (uno sobre el muro que esta sobre la quinta calle y el otro sobre la cuarta calle; Haciendo el apercibimiento que su retiro, deterioro ó destrucción, así como continuar los trabajos, dará lugar a las sanciones que el Juzgado de Asuntos Municipales impone en esos casos de obra sin **Licencia y Planos Autorizados**, para el efecto; **CUARTO:** No habiendo más que hacer constar, estando reunidos en un solo acto los comparecientes, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha, cuando son las 10:30 horas, la que leída públicamente por el ATU. Walter Réne Fuentes, la acepta.

_____ y firma. _____





Expediente no. 1871/94.-

oficial segundo.-

PASA A LA DIRECCION DE OBRAS.-

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES: Guatemala, treinta de septiem-
bre de mil novecientos noventa y cuatro.-

En vista de lo que consta en autos, en lo referente a que los responsables del cierre de las calles identificadas en el expediente de mérito no cuentan con la debida autorización municipal, así como licencia que ampare las trabajos efectuados y debido a que los muros construídos obstaculizan el libre acceso tanto vehicular como peatonal, al haber cerrado una vía pública, es procedente que con carácter de urgente a través de la Dirección de Obras de esta Municipalidad se proceda a la demolición de los muros referidos. Artículos: 110, 111, 143 del decreto 58-88 del Congreso de la República.-

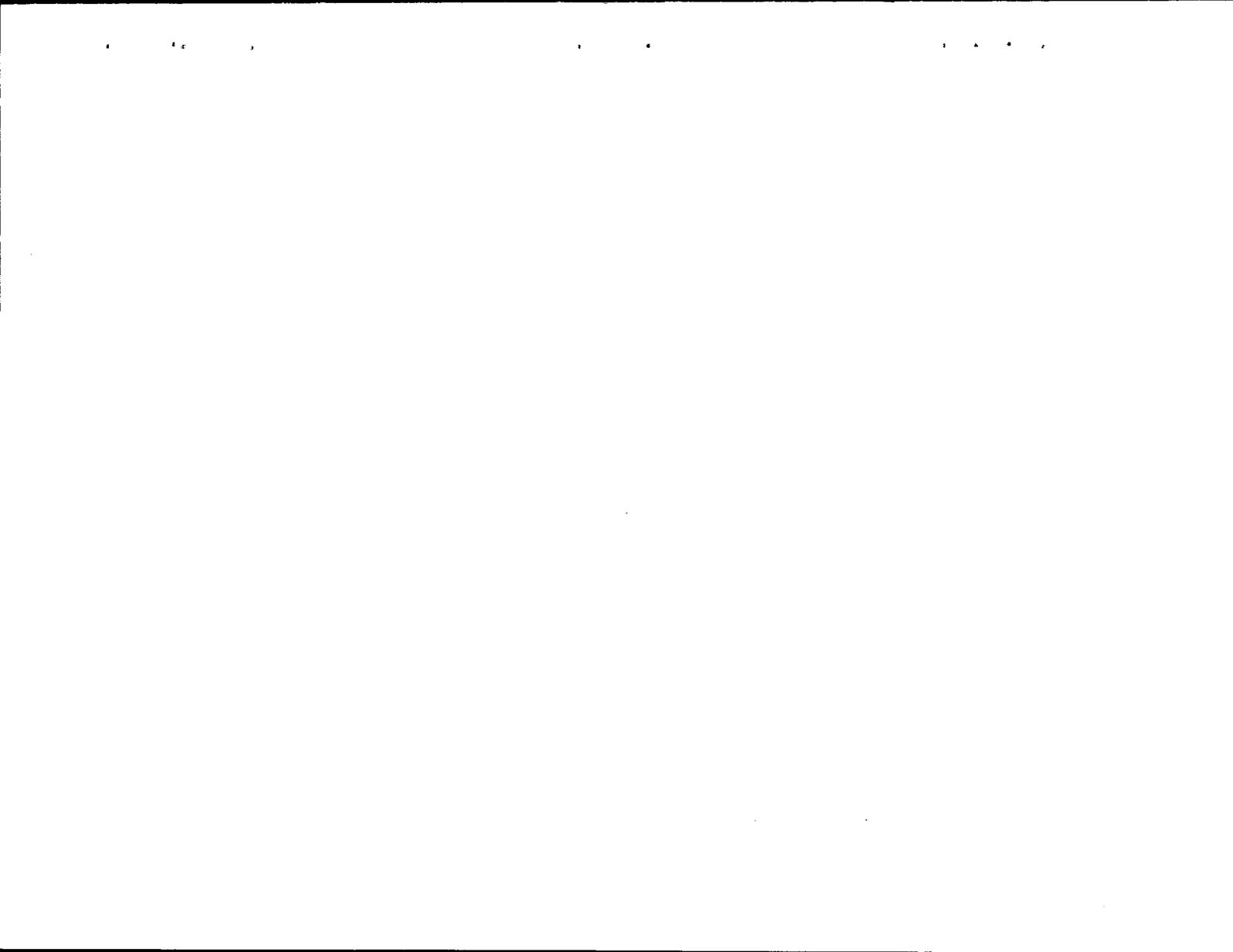
Rosamaria Cabrera Ortiz
Licda. Rosamaria Cabrera Ortiz
Juez de Asuntos Municipales.-



Jorge Reyes Buch Godoy
Jorge Reyes Buch Godoy

Secretario.-





430

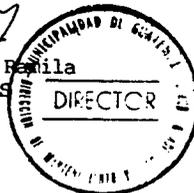
muni
obras **municipalidad**
dirección **g u a t e m a l a**

RECCION DE MANTENIMIENTO Y EJECUCION DE OBRAS: octubre tres de mil novecientos noventa y cuatro.

ASUNTO: EXPEDIENTE No. 1871/94
OFICIAL SEGUNDO.

Pase atentamente al Ingeniero Julio Pedro Pontaza Sub-Director de Obras, para que coordine junto con Manuel Hernández, la demolición de los muros.


Ing. Alejandro Cordero Benilla
DIRECTOR DE OBRAS



Leslie S.

palacio municipal centro civico zona 1 teléfono 20120 al 8 ext. 264

434

114

muni

obras municipalidad

sub-direccion guatemala

SUB-DIRECCION DE OBRAS MUNICIPALES: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. -----

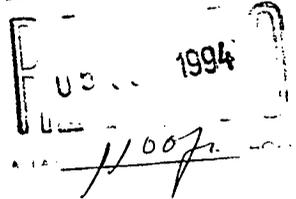
ASUNTO: Expediente No. 1871/94, Oficial Segundo. -

Atentamente vuelva al Juzgado de Asuntos Municipales informandole: Que por el momento no es posible cumplir con la orden emanada de ese Juzgado, porque el personal ha sido amenazado y no se atreve a ejecutarlo. -----

Ing. Julio Pedro Pontaza
Sub-Director de Obras

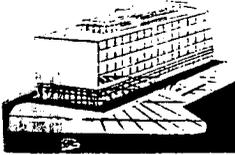


JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES



c.c./archivo
mg.

palacio municipal centro civico zona 1 teléfono 20120 al 8 ext. 383



MUNICIPALIDAD
DE LA
CIUDAD DE GUATEMALA
GUATEMALA

oficial segundo.-

SECRETARIA GENERAL

6o. Nivel Pal. Municipal.-

JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.-

Se tiene por recibido nuevamente el expediente arriba identificado proveniente de la Dirección de Mantenimiento y Ejecución de Obras, en vista de lo que consta en providencia número CUATROCIENTOS TREINTA de fecha cinco de octubre del presente año, pase el mismo a SECRETARIA GENERAL para que se enteren del contenido del mismo y procedan conforme lo consideren conveniente.- Artículos: 110, 111, 143 del decreto 58-88 del Congreso de la República.-

Licda. Rosamaria Cabrera Ortiz

Juez de Asuntos Municipales.-

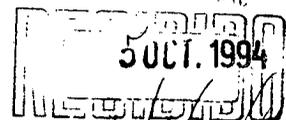


Jorge Reyes Buch Godoy

Secretario.-



MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA



A LAS HORAS

1

2 1879 94
101 a 43

Expediente 1871-94
Oficial Segundo

SEÑORA JUEZ DE ASUNTOS MUNICIPALES. MUNICIPALIDAD DE
GUATEMALA:

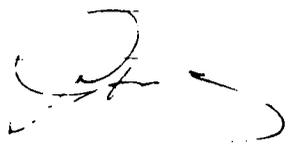
Alirio Betzabeth Castro Chávez de generales conocidas en
el expediente arriba identificado, atentamente a la Señora
Juez.

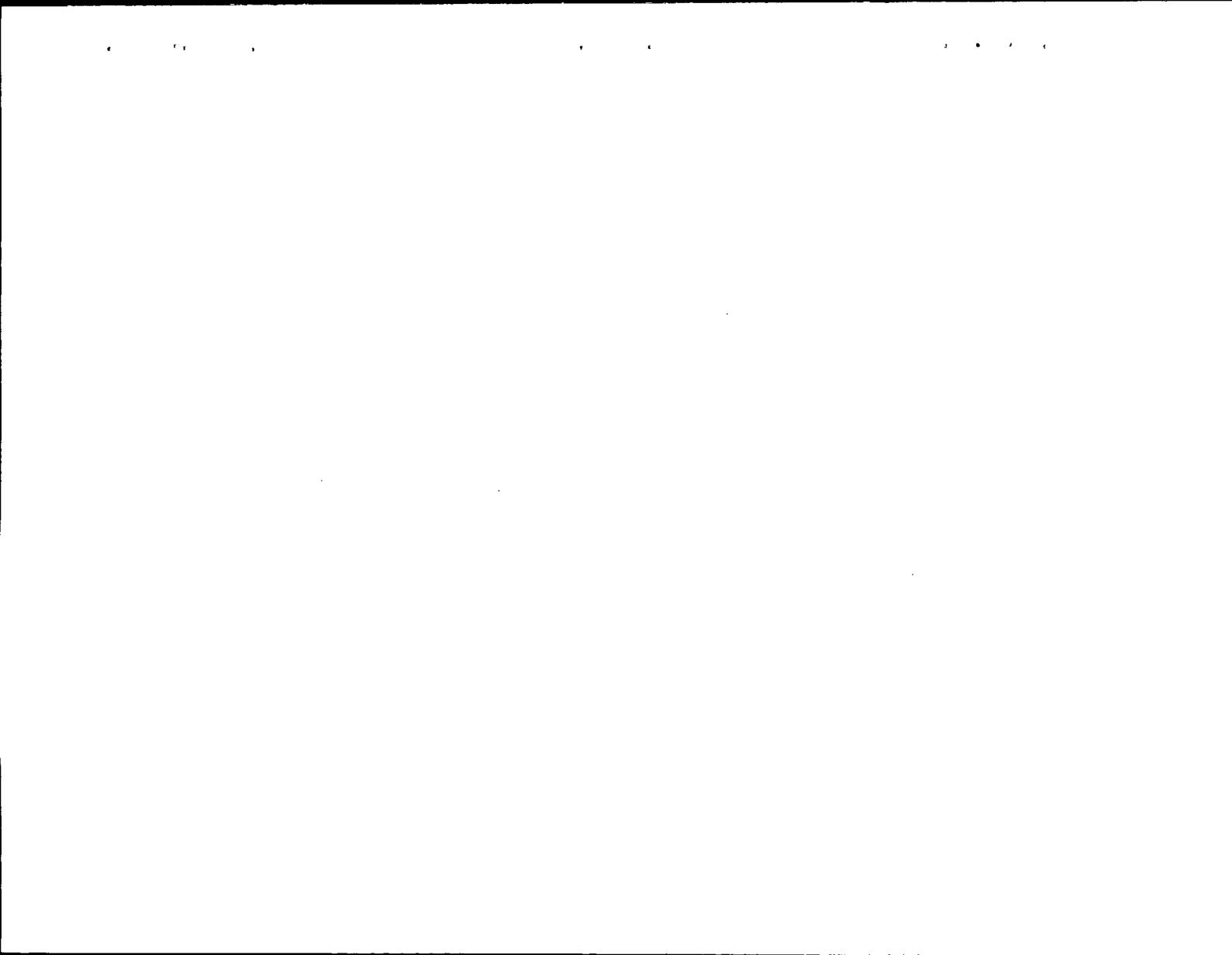
EXPONGO :

1. Que de conformidad con la resolución de fecha trece
de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro se
le corrió audiencia por tres días a Hugo Roberto
Macal Cardona.
2. En virtud que ya transcurrieron los tres días del
plazo con la contestación o sin ella.

SOLICITO :

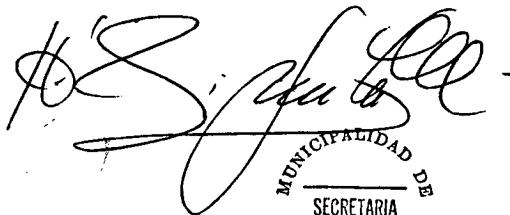
- a. Que se resuelva lo procedente conforme a
derecho.
- b. Que con las formalidades legales y a mi costa se
me extienda una certificación en la que conste
el contenido de la contestación y de la
resolución resultante de ese tribunal
Ciudad de Guatemala. 29 de septiembre de 1994

F. 



EXPEDIENTE NUMERO: 1951/94
ALIRIO BETZABETH CASTRO CHAVEZ

SECRETARIA MUNICIPAL: Guatemala, seis de octubre de mil
novecientos noventa y cuatro.---Con instrucciones del
Señor Alcalde, vuelva al Juzgado de Asuntos Municipales,
para los efectos legales respectivos.---HACM/jrar



JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

RECIBIDO
07 OCT. 1994

A LAS 12:40 HORAS